

**LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN  
PARA INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLE, EN ESPECIAL PARA  
LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD FOTOVOLTAICA:  
Novedades para su implementación en la Unión Europea, España y  
Castilla-La Mancha**

**Por Viviane PASSOS GOMES  
Investigadora contratada<sup>1</sup>  
Francisco DELGADO PIQUERAS  
Investigador Principal**

**SUMÁRIO:**

- 1. EL PROTAGONISMO DE LA ENERGÍA FOTOVOLTAICA PARA EL AVANCE DE LA ENERGÍA RENOVABLE EN EL CONTEXTO DE LA INVASION RUSA DE UCRANIA**
- 2. LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES POR LA DIRECTIVA 2023/2413, DE FOMENTO DE LAS RENOVABLES**
  - 2.1. EL DESARROLLO NORMATIVO PARA EL DESPLIEGUE DE LAS RENOVABLES EN LA UNION EUROPEA
  - 2.2. LA NUEVA DIRECTIVA DE ENERGÍA RENOVABLE – LA RED III
    - 2.1.1. Cuellos de botella administrativos
    - 2.1.2. Medidas de simplificación de los procedimientos
    - 2.1.3. Perspectivas para la transposición y el cumplimiento de la Directiva en España
- 3. MARCO BÁSICO AUTORIZATORIO EN ESPAÑA**
  - 3.1. PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN
    - 3.1.1. Procedimiento abreviado
    - 3.1.2. Exenciones
    - 3.1.3. Trámites del procedimiento
  - 3.2. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.
  - 3.3. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN
  - 3.4. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPLOTACIÓN
  - 3.5. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE INSTALACIONES
  - 3.6. EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTALACIONES
  - 3.7. EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES DE CASTILLA-LA MANCHA
- 4. LA ADECUACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES, Y EN ESPECIAL DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS**

---

<sup>1</sup> Trabajo de investigación desarrollado por el Proyecto 2022-GRIN-34258 sobre “**Simplificación y mejora de los procedimientos administrativos que afectan a la seguridad hídrica y la sostenibilidad energética del sector agroalimentario**”, en el marco del Programa FEDER de Castilla-La Mancha para el periodo 2021-2027.

#### 4.1. LICENCIA URBANÍSTICA.

4.1.1. Priorización de las licencias para renovables y su implantación en suelo rústico

4.1.2. Medidas de priorización y simplificación de la legislación castellano-manchega

#### 4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL

4.2.1. Procedimientos de evaluación de proyectos de instalaciones fotovoltaicas y otras renovables

4.2.2. Nuevos plazos de los procedimientos

4.2.3. Archivo de actuaciones por falta de elementos de juicio.

4.2.4 La zonificación ambiental para la implantación de energías renovables

4.2.5. Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha

### **5. LOGROS, PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS**

#### 5.1. ACELERACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

5.1.1. Motivos de la desestimación de proyectos

5.1.2. Críticas cuanto a la tramitación ambiental exprés

5.1.3. Avances en los hitos administrativos en Castilla-La Mancha

#### 5.2. PERSPECTIVAS Y DESAFIOS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

5.2.1. Las nuevas metas del PNIEC 2023-2030 y las expectativas del Gobierno

5.2.2. Otros desafíos por afrontar

5.2.3. Breve análisis DAFO de las fotovoltaicas en España

### **6. REFLEXIONES FINALES**

### **7. REFERENCIAS**

## **1. EL PROTAGONISMO DE LA ENERGÍA FOTOVOLTAICA PARA EL AVANCE DE LA ENERGÍA RENOVABLE EN EL CONTEXTO DE LA INVASION RUSA DE UCRANIA**

En los últimos 3 años, el mundo ha experimentado un considerable impulso de las renovables. En nuestro caso, este crecimiento se consolidó en el contexto de la invasión rusa de Ucrania y el consecuente aumento del precio de gas y de la electricidad en general, obligando a la Unión Europea a acelerar el proceso de descarbonización y de independencia energética.

A su vez, esto significó la implementación de una serie de cambios normativos que han introducido numerosos incentivos al despliegue de las renovables, tales como nuevas ayudas públicas a la inversión y la simplificación de los trámites administrativos para la instalación, que fueron seguidos por los gobiernos nacionales y locales.

La energía fotovoltaica ha contribuido bastante para este rápido desarrollo en todo el mundo, posicionándose como la tecnología con mayor crecimiento a nivel internacional, tanto entre las renovables como entre las no renovables.

Las fuentes renovables a nivel mundial en 2023 han alcanzado los 3.865 GW, con un incremento récord de 473 GW de nueva capacidad renovable. Con eso, las energías renovables ya alcanzan el 43% del total de la capacidad de electricidad mundial. La fotovoltaica firma su protagonismo a nivel internacional, representando cerca de 73% del incremento en renovables en 2023 (346 GW de fotovoltaica de un total de 473 GW de renovables).<sup>2</sup>

En el mix eléctrico europeo (combinación de fuentes de generación), la cuota de las renovables alcanzó el 47% en 2024, frente al 34% de 2019. En 2024, la energía solar pasó al carbón, con el 11% y 10% respectivamente.<sup>3</sup>

En España, recientemente las renovables alcanzaron una cuota sobre el total del 55,8% del mix eléctrico nacional. Por su parte, la solar fotovoltaica registró una participación en el mix del 9,5%.<sup>4</sup>

Año tras año, el aumento de las instalaciones fotovoltaicas en el mix de las renovables se repite a nivel europeo y nacional, tal como se observa en el cuadro de abajo,

---

<sup>2</sup> IRENA - The International Renewable Energy Agency. Noticia del día 11/07/2024. Disponible en:

[https://www.irena.org//media/Files/IRENA/Agency/Publication/2024/Jul/Renewable\\_energy\\_highlights\\_FINAL\\_July\\_2024.pdf](https://www.irena.org//media/Files/IRENA/Agency/Publication/2024/Jul/Renewable_energy_highlights_FINAL_July_2024.pdf). Acceso en: 10/02/2025.

<sup>3</sup> EURONEWS. Noticia del día 04/02/2025. Disponible en: <https://es.euronews.com/my-europe/2025/02/04/la-energia-solar-supera-al-carbon-en-el-mix-electrico-de-la-union-europea>  
Acceso en: 10/02/2025.

<sup>4</sup> RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA. Nota de prensa de 04/02/2025. Disponible en: <https://www.ree.es/es/sala-de-prensa/actualidad/nota-de-prensa/2025/02/la-demanda-de-energia-electrica-en-espana-aumenta-un-2-3-por-ciento-en-enero>. Acceso en: 10/02/2025.

con datos de la IRENA<sup>5</sup> (Agencia Internacional de las Energías Renovables, por su sigla en inglés) que demuestran la evolución de la renovables y de las fotovoltaicas entre 2021 y 2023:

	MUNDIAL			UNIÓN EUROPEA			ESPAÑA		
	2021	2022	2023	2021	2022	2023	2021	2022	2023
<b>RENOVABLES</b>	3.084	3.392	3.865	517	576	640	62,01	73,81	80,13
<b>FOTVOLTAICA</b>	870	1.073	1.418	165	206	257	16,01	25,61	31,02

Cifras en GW de potencia instalada

En 2023, la energía solar se tornó, por lo tanto, la mayor fuente mundial de capacidad renovable con un 36,7% o 1.418 GW y rebasó a la hidroeléctrica con 1.406 GW. Eso se repitió en la Unión Europea en 2022, cuando la fotovoltaica con 206 GW superó la eólica con 203 GW. En mayo de 2024 la fotovoltaica también se tornó en la principal fuente renovable en España. Y en los últimos meses compite su protagonismo con la eólica.

La Unión Europea se ha mantenido como segundo actor mundial del desarrollo fotovoltaico, detrás de China que supera a la Unión Europea desde 2017.

España, a su vez, desde 2022 se mantiene como la segunda mayor potencia de fotovoltaica en la Unión Europea. De acuerdo con los datos de UNEF en sus Informe de 2023 y 2024<sup>6</sup>, aunque el autoconsumo ha tenido una reducción con respecto a 2022, la cifra de instalación de fotovoltaica en España muestra que existe una estabilización del sector de fotovoltaicas en 2023.

Importa resaltar que los beneficios globales de las energías renovables a nivel mundial y nacional son posibles porque a nivel local también existe una serie de esfuerzos.

En este sentido, destaca la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, por ser la región que más potencia instala de diferentes fuentes. Según los últimos datos publicados por Red Eléctrica, Castilla-La Mancha lidera la generación de energía solar fotovoltaica en España en 2024.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> The International Renewable Energy Agency (IRENA). Renewable Energy Statistics 2024, International Renewable Energy Agency, Abu Dhabi.

<sup>6</sup> UNEF - Unión Española Fotovoltaica. Informe anual UNEF 2023: Fomentando la biodiversidad y el crecimiento sostenible. UNEF: Madrid, octubre, 2023, p. 9.

UNEF- Unión Española Fotovoltaica. Informe anual UNEF 2023: Forjando la Transformación hasta la sostenibilidad. UNEF: Madrid, octubre, 2024, p. 4.

<sup>7</sup> “La Comunidad Autónoma ha sumado 883 MW renovables más de potencia instalada respecto a 2023, siendo la fotovoltaica, con 6.993 MW, la fuente mayoritaria en el mix regional, donde representa el 45,7% del total.” EL PERIODICO DE LA ENERGIA. Noticia del día 29/01/2025.

Estos datos demuestran el pleno crecimiento de la fotovoltaica tanto a nivel mundial, como nacional y local, y ponen de relieve que, en el contexto de crisis energética de 2022, los gobiernos han hecho de la necesidad una oportunidad.

Sin embargo, todavía hay muchos desafíos por delante que obstaculizan el avance aún mayor de las fotovoltaicas, siendo de los más relevantes las trabas administrativas para tramitar las distintas autorizaciones y licencias.

Por ello, este trabajo se propone sistematizar con la mayor claridad posible las normas puestas en vigor sobre la simplificación de estos procedimientos administrativos. Este conjunto normativo está disperso en los diferentes niveles competenciales, que muchas veces no se articulan o tardan para adaptarse. Sumado a eso, las constantes actualizaciones normativas, son hechas a través de parches legislativos que confunden el operador jurídico, dificultando el entendimiento o ralentizando el avance de los proyectos, lo que contradice el objetivo de ser fuente de agilización.

Así, hemos intentado ser rigurosos para abarcar en este trabajo las principales modificaciones normativas sobre la materia ocurridas en los últimos años en los tres niveles competenciales (Unión Europea, España y Castilla-La Mancha). El lector podrá comprobar que, infelizmente, las nuevas normas creadas como antídoto para la burocracia, acaban por caer en la trampa de hacer de la simplificación un tema bastante complejo.<sup>8</sup>

En ese sentido, cabe apuntar la necesidad de que el legislador lleve a cabo una codificación de este grupo normativo, que ordene de forma sistemática las muchas reformas sucedidas a todos los niveles, desde leyes hasta órdenes ministeriales. También es menester que las reformas vengán acompañadas de suficientes medios humanos y materiales en las oficinas públicas encargadas de la tramitación tempestiva de tan numerosos expedientes, pues de otro modo esa agilización y simplificación no pasará de ocupar unas páginas del boletín oficial. La digitalización de los expedientes es un primer paso que bien podría incorporar el uso de la inteligencia artificial para muchas tareas de revisión de la documentación, comprobación de datos y otras que puedan mecanizarse, reservando para la inteligencia humana de los servidores públicos la responsabilidad de los actos volitivos y decisivos.

---

Disponible en: <https://elperiodicodelaenergia.com/castilla-la-mancha-primera-region-en-generacion-de-energia-solar-fotovoltaica-en-2024/> Acceso en: 10/02/2025

<sup>8</sup> Por lo expuesto, pedimos disculpas si algún cambio normativo nos ha pasado inadvertido y, a la vez, dejamos constancia que las actualizaciones que hemos podido seguir se han cerrado con fecha de 20 de febrero de 2025.

## 2. LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES POR LA DIRECTIVA 2023/2413, DE FOMENTO DE LAS RENOVABLES

### 2.1. EL DESARROLLO NORMATIVO PARA EL DESPLIEGUE DE LAS RENOVABLES EN LA UNIÓN EUROPEA

En los últimos años la Unión Europea se mostró centrada en proponer un abanico de normas que ratifican el compromiso de lucha contra el cambio climático a través de metas para la descarbonización y la implementación de acciones para la diversificación de los suministros y el ahorro de energía. Como se ha dicho, fue partir de febrero de 2022, con la invasión de Ucrania por parte de Rusia cuando se dio inicio al intenso proceso de aceleración de cambios en la regulación europea en pro del despliegue de las renovables.

En efecto, fue en el contexto de militarización de los suministros energéticos rusos y la subida de los precios del gas y de la electricidad en Europa<sup>9</sup> cuando se constató su insostenible dependencia energética y, consecuentemente, se adoptó como urgente la necesidad de expandir las diferentes fuentes de energía renovables.

Este apartado tiene la pretensión de indicar las novedades que, en relación con la simplificación de los procedimientos de autorización de instalaciones de energía renovable, presenta la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo.

Antes de adentrarnos en la normativa cambiada, dejamos una tabla en la que se puede seguir el orden cronológico (del más reciente al más antiguo) y un breve contenido de las metas, planes y normas añadidos o cambiados a lo largo de los últimos 5 años, que refleja la intensa actividad reguladora de Unión Europea con vistas al desarrollo de las energías renovables en la región.

<b>Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, Comunicación de la Comisión, Reglamento UE o Decisión UE</b>	<b>CONTENIDO</b>
Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.	Por el que se establece la conocida como “Ley sobre la industria de Cero Emisiones Neta” (NZIA). Es una iniciativa derivada del Plan Industrial del Pacto Verde, cuyo objetivo es ampliar la fabricación de tecnologías limpias en la UE. Unas de estas tecnologías claves son la solar térmica y solar fotovoltaica.

<sup>9</sup> En marzo de 2022 el precio del pool eléctrico alcanzó un máximo histórico de 283 €/MWh. UNEF (Op.cit., 2023, p. 4.) El llamado “pool” (piscina) engloba el principal mercado mayorista de la energía eléctrica en la Península Ibérica. En el pool, productores y comercializadores negocian la compraventa de electricidad para establecer el precio diario de la luz por horas.

Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.	Por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión.
Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024	Relativa a la eficiencia energética de los edificios, llamada norma de energía solar en cubiertas, que impulsa la energía solar en tejados.
Reglamento (UE) 2024/1106 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024	Modifica el Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (Reglamento (UE) n.º 1227/2011, también conocido como Reglamento RITME) y el Reglamento por el que se crea la ACER (Reglamento (UE) 2019/942). Este reglamento refuerza la confianza del público en el funcionamiento de los mercados mayoristas de la energía y otorga a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) el derecho a investigar casos con una dimensión transfronteriza en los que se vean afectados al menos dos Estados miembros.
Comunicación de la Comisión 2023/757, de 28 de noviembre de 2023	Relativo al Plan de Acción de la UE para las Redes, por el cual se busca reducir los tiempos de espera para obtener derechos de conexión.
Directiva (UE) 2023/2413, de 18 de octubre de 2023	Se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, el Reglamento (UE) 2018/1999 y la Directiva 98/70/CE en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652
Directiva (UE) 2023/1791, 13 de septiembre de 2023	Relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955. Por el art. 3 los Estados miembros deben adoptar un enfoque integrado promoviendo la fuente de energía renovable más eficiente para un determinado sector y aplicación, así como la eficiencia del sistema, de manera que cualquier actividad económica requiera la menor cantidad de energía posible
Reglamento (UE) 2022/2577, de 22 de diciembre de 2022	Por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.
Reglamento (UE) 2022/869, de 30 de mayo de 2022	Relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas. Exige a los Estados miembros que celebren acuerdos no vinculantes en materia de cooperación sobre objetivos en materia de producción de energía renovable marina que se implantará en cada cuenca marítima a más tardar en 2050, con pasos intermedios en 2030 y 2040
Comunicación de la Comisión 2022/230, de 18 de mayo de 2022	Por el que establece el REPowerEU, de medidas estratégicas y normativas para ahorrar energía, diversificar fuentes de suministro y acelerar el despliegue de renovables en el contexto de la invasión de Ucrania.
Comunicación de la Comisión 2022/221, de 18 de mayo de 2022	Estrategia de energía solar de la UE, por lo cual propone instalar 600 GW de capacidad fotovoltaica hasta 2030.
Recomendación UE 2022/822, de 18 de mayo de 2022	Sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compra de electricidad. Reconoce que los retrasos en la tramitación de las autorizaciones de los proyectos ponen en riesgo la consecución de los objetivos energéticos y climáticos y aumentan el coste de estos.

Decisión (UE) 2022/591, de 6 de abril de 2022	Relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030, que también tiene por objeto proteger, restaurar y mejorar el estado del medio ambiente, entre otras cosas deteniendo e invirtiendo la pérdida de biodiversidad
Recomendación (UE) 2021/1749, 28 de septiembre de 2021	Sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica – Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá
Comunicación de la Comisión 2021/ 550, 14 julio de 2021	Como parte del paquete de medidas para materializar el Pacto Verde Europeo
Comunicación de la Comisión 2021/550, 14 julio de 2021	Como parte del paquete de medidas para materializar el Pacto Verde Europeo, se refiere al «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática
Reglamento (UE) 2021/1119, de 30 de junio de 2021	Por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n°401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») que fijó el objetivo de neutralidad climática de la Unión a más tardar en 2050, y un objetivo intermedio de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos el 55 % con respecto a los niveles de 1990 a más tardar en 2030.
Comunicación de la Comisión 2021/400, de 12 de mayo de 2021	Titulada «La senda hacia un planeta sano para todos Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo»».
Reglamento UE 2021/241, de 12 de febrero de 2021	Por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia “Next GENERATION UE”
Comunicación de la Comisión 2020/562 de 17 de septiembre de 2020	Plan del Objetivo Climático para 2030 titulado «Intensificar la ambición climática de Europa para 2030: Invertir en un futuro climáticamente neutro en beneficio de nuestros ciudadanos», la cuota de energía renovable en el consumo final bruto de energía tendría que aumentar al 40 %, a más tardar en 2030, para lograr el objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión.
Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1294, de 15 de septiembre de 2020	Relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión, por lo cual debe contribuir al marco facilitador, especialmente proporcionando apoyo en forma de préstamos y subvenciones.
Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020	Relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.
Comunicación de la Comisión 2019/640, de 11 de diciembre de 2019	Pacto Verde Europeo, que fijó el objetivo de neutralidad climática de la Unión, a más tardar en 2050, y un objetivo intermedio de reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de al menos el 55 % con respecto a los niveles de 1990, a más tardar en 2030. Además, dispone que el objetivo de neutralidad climática de la Unión requiere una transición energética justa que no deje atrás a ningún territorio ni a ningún ciudadano, un aumento de la eficiencia energética y una proporción significativamente mayor de energía procedente de fuentes renovables en un sistema integrado de energía.
Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, que cambia la anterior directiva 2009/28)	Relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, por el que establece un objetivo global vinculante para la Unión de alcanzar una cuota mínima del 32 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión, a más tardar en 2030.

Reglamento (UE) 2018/1999, de 11 de diciembre de 2018	Sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima-. Por su art.3, los Estados miembros fijan objetivos nacionales y de financiación en materia de investigación e innovación públicas y, en su caso, privadas en relación con la Unión de la Energía, incluido, si procede, un calendario de plazos de cumplimiento de los objetivos, que reflejen las prioridades de la Estrategia de la Unión de la Energía establecida en la Comunicación de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, titulada «Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva», y del Plan EETE, cuando proceda.
---	---

El impulso para acelerar la penetración de energías renovables ha sido la adopción de un paquete de medidas estratégicas y normativas llamado del RePowerUE, de 18 de mayo de 2022.

Las principales medidas establecidas por este del Plan se han dividido básicamente en: el ahorro de energía, la diversificación del suministro de energía, el despliegue acelerado de las energías renovables para la reducción del consumo de los combustibles fósiles en los hogares, en la industria y en los transportes y la inversión a través de fondos y subvenciones aportadas por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) que proporciona la financiación coordinada de las infraestructuras. Este Plan ha sido clave para el despliegue de las fotovoltaicas, con la publicación de la Estrategia de Energía Solar de la UE, que la sitúa como el eje central de los esfuerzos del Plan RePowerUE.<sup>10</sup>

Como parte del REPowerUE también ha sido presentada una propuesta de modificación de la Directiva sobre fuentes de energía renovables de 2018. En noviembre de 2022, la Comisión Europea ya comunicaba que, a pesar de la publicación del RePowerUE, la crisis energética se había agravado<sup>11</sup>. Por ello, lanzaba una propuesta que culminó en el Reglamento (UE) 2022/2577, de 22 de diciembre de 2022, que establece un marco para acelerar el despliegue de energía renovables y permite, de forma temporal, reducir los requisitos o atenuar las medidas impuestas hasta el momento sobre el

<sup>10</sup> Esta Comunicación de la Comisión 2022/221, de 18 de mayo de 2022, titulada de “Estrategia de Energía Solar de la UE” propone la siguiente meta: “En el contexto del plan REPowerEU, esta estrategia tiene por objeto añadir a la red más de 320 GW de energía solar fotovoltaica de aquí a 2025 (más del doble en comparación con 2020) y casi 600 GW de aquí a 2030.(..) Para alcanzar el objetivo de 2030 en materia de energías renovables propuesto por la Comisión y los objetivos del plan REPowerEU, debemos acelerar radicalmente el ritmo. A lo largo de esta década, la UE tendrá que instalar anualmente una media de 45 GW.” (p. 1-3)

<sup>11</sup> En efecto, no se puede decir que las medidas implementadas en 2022 fueran suficientes para alejar Europa de la crisis energética. Esto queda claro cuando verificamos que el precio de la electricidad en 2023 ha continuado alto para las empresas y consumidores de España. Basta tener en cuenta los siguientes datos: “La media de este año del precio de la electricidad en el mercado mayorista se sitúa en unos 90,8 euros/MWh. Es cierto que se rebaja un 52% respecto al de la media de 2022 (187,6 euros/MWh) pero sigue siendo un 18% superior al valor anual de 2021 (77,3 euros/MWh).”

EL ESPAÑOL. Noticia del día 29/09/2023 Disponible en: [https://www.elespanol.com/invertia/empresas/energia/20230929/autoconsumo-residencial-cae-hogares-no-perciben-luz-carro/797920598\\_0.html](https://www.elespanol.com/invertia/empresas/energia/20230929/autoconsumo-residencial-cae-hogares-no-perciben-luz-carro/797920598_0.html) Acceso en: 20/11/2023.

desarrollo o implantación de tecnologías de determinadas energías renovables, con el fin de facilitar su desarrollo en el corto plazo. Algunas de estas medidas se han consolidado en la Directiva revisada y publicada posteriormente.<sup>12</sup>

Pero, antes de adentrarnos en la Directiva que fomenta las energías renovables, es importante citar brevemente otra norma europea que la complementa con medidas de simplificación y agilización de trámites.

Se trata del Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece la llamada “Ley sobre la industria de Cero Emisiones Neta” (llamada NZIA, por su sigla en inglés). Esta es una iniciativa derivada del Plan Industrial del Pacto Verde, cuyo objetivo es generar la capacidad de fabricación de las tecnologías cero-neto estratégicas (y dentro de las cuales están tecnologías claves como la solar térmica y la solar fotovoltaica). El acuerdo promueve la fabricación local de la cadena de valor fotovoltaica con el objetivo de que al menos 40% se fabrique en Europa.

En líneas generales, las medidas de simplificación de los procedimientos administrativos de autorización son las siguientes:<sup>13</sup>

- Alcance integral del “*permitting*”: que cubra todas las licencias desde la solicitud por el promotor del proyecto hasta la notificación sobre la decisión global sobre el mismo
- Interlocución centralizada con Puntos de Contacto Únicos (*Single Point of Contact/SPOC*) establecidos a modo de ventanilla única (*One Stop Shop/OSS*) responsable de una decisión global sobre los proyectos. Pudiendo existir uno o varios por Estado miembro, deberán dotarse adecuadamente de recursos y ser designados antes del 30 de diciembre de 2024.

---

<sup>12</sup> De hecho, este Reglamento definido en diciembre de 2022 viene adelantar medidas que la Directiva RED III viene a concretizar y prolongar a partir de octubre 2023, por ejemplo: el art. 4 ya traía la presunción del interés público superior para las instalaciones de producción de energía procedentes de fuentes renovables. Por su vez, el art. 4 y 5 viene dirigidas a reducir los plazos de los procesos de autorización, en sentido amplio, proponiendo que no se exceda a los 3 meses, y en casos de repotenciación que no exceda a los 6 meses. También trae la previsión del silencio positivo y la situación en que es posible la exención de la evaluación del impacto ambiental (art. 6) Así, se incorporan como norma determinadas medidas, que ya se establecieron de manera temporal y excepcional por el Reglamento (UE) 2022/2577 para acelerar a corto plazo el despliegue de las energías renovables ante la crisis de Ucrania.

<sup>13</sup> Como explica este autor, la moda de denominar a los reglamentos comunitarios con la palabra “Act” da lugar a confusión al traducirse como “Ley”, si bien a su juicio “*el término no resulta para nada desacertado puesto que, al ser de aplicación directa, los reglamentos comunitarios se incorporan a los ordenamientos jurídicos nacionales con el máximo nivel en la jerarquía normativa tan solo por detrás de las constituciones. ... La confusión puede proceder por ser estos dos conceptos diferentes en el marco de fuentes del derecho español*” MORENO-TORRES GÁLVEZ, Antonio. La Ley Europea sobre la Industria de Cero Emisiones Netas (Nzia). En: *Economía Industrial*, n.º432-2024. Pp.: 161-178. Disponible en: [https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/432/16MORENO\\_EI432\\_web.pdf](https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/432/16MORENO_EI432_web.pdf) Acceso en: 19/02/2025.

- Accesibilidad por medios electrónico a la información relevante y la obligatoriedad de aceptación de documentación del promotor en formato electrónico.
- La limitación de la duración del proceso de concesión de autorizaciones a un máximo de 12 meses o 18 meses en el caso de proyectos de más de 1GW, sin que en este plazo compute el requerido para la evaluación de impacto ambiental cuando esta se requiera.
- Agilización de los procesos de evaluación y autorización medioambientales a través de un estudio de alcance previo y un procedimiento coordinado.
- Inclusión en planificación del territorio, con uso prioritario de terrenos artificiales, emplazamientos industriales, terrenos abandonados y terreno verde no apropiado para usos agrícolas o forestales.
- Cláusula de aplicabilidad de los Convenios internacionales en materia de acceso a la información medioambiental.

## 2.2. LA NUEVA DIRECTIVA DE ENERGÍA RENOVABLE – LA RED III

Tras un extenso debate, fue aprobada la Directiva (UE) 2023/2413, de 18 de octubre de 2023 (en adelante Directiva RED III, por su sigla en inglés), que modifica la anterior Directiva sobre fomento de energía renovables de 2018 (RED II), y con efectos a partir de 20 de noviembre de 2023.

El preámbulo de la nueva Directiva muestra claramente la preocupación de la UE con la seguridad del suministro y las consecuencias económicas de la inacción frente a la dependencia energética: *“Para lograr el objetivo a largo plazo de un sistema energético que no dependa de terceros países, la Unión debe centrarse en acelerar la transición ecológica y garantizar una política energética orientada a la reducción de las emisiones que disminuya la dependencia de los combustibles fósiles importados y promueva un precio justo y asequible para los ciudadanos y las empresas europeas de todos los sectores de la economía.”*

El preámbulo también trata de puntuar que la transición ecológica hacia una economía basada en energías renovables contribuirá a alcanzar los objetivos de la Decisión de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030 y pondera que, al reducir esas emisiones de gases de efecto invernadero, la energía renovable puede contribuir a abordar los retos ambientales, como la pérdida de biodiversidad, y a reducir la contaminación en consonancia con los objetivos del Plan de Acción de la UE: *“Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo”* de 2021.

En esta dirección, la Directiva se atreve a aumentar todavía más a las metas recientemente establecidas por las últimas normativas europeas (vid. la tabla a cima que indica las metas anteriores). En concreto, como forma de apoyo a la consecución del objetivo de neutralidad climática a más tardar en 2050, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1119 (Ley Europea del Clima), la Directiva RED III aumenta el compromiso de los Estados miembros para 2030 respecto de la cuota de energía del

consumo final bruto procedente de fuentes renovables de un 32% (según disponía la Directiva RED II de 2018) a un 42,5%.

Adicionalmente, la Directiva RED III traza como objetivo que se procure incrementar la citada cuota de energía procedente de fuentes renovables hasta el 45% del consumo final bruto de energía de la Unión en 2030 y que los Estados fijen un objetivo indicativo de tecnología innovadora de energía renovable de, al menos, el 5% de la nueva capacidad instalada de energía renovable a más tardar en 2030. La justificación es clara: *“La energía renovable desempeña un papel fundamental en la consecución de esos objetivos, dado que el sector de la energía es responsable actualmente de más del 75 % de las emisiones totales de gases de efecto invernadero en la Unión.”*<sup>14</sup>

### 2.1.1. Cuellos de botella administrativos

La Directiva introduce nuevas disposiciones que afectan al procedimiento de autorización de instalaciones de generación de energía a partir de su convencimiento de que es urgente adoptar medidas que solucionen, al menos en parte, las trabas del sistema de autorizaciones de los países de la Unión. Así, reconoce como principales obstáculos a ser superados:

- la carga administrativa innecesaria a efectos de establecer proyectos de energías renovables y de infraestructura de red relacionados;
- la excesiva duración de los procedimientos administrativos de concesión de autorizaciones, que es uno de los principales obstáculos para las inversiones en proyectos de energías renovables y sus infraestructuras de evacuación;
- la complejidad de las normas aplicables en relación con la selección de emplazamientos y las autorizaciones administrativas de dichos proyectos;
- la complejidad y la duración de la evaluación del impacto ambiental de tales proyectos y las redes de energía relacionadas;
- las limitaciones para adaptar las especificaciones tecnológicas durante el procedimiento de concesión de autorizaciones;
- los problemas relativos al personal de las autoridades que conceden las autorizaciones o de los operadores de red, o sea, la falta de personal y conocimientos técnicos suficientes en las autoridades que conceden las autorizaciones para evaluar el impacto ambiental de los proyectos propuestos;
- los problemas de conexión a la red.

---

<sup>14</sup> El objetivo global de energías renovables para 2030, revisado por nueva Directiva en el artículo 3.1, pasa a tener la siguiente redacción: *“Los Estados miembros velarán conjuntamente por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el 42,5 % del consumo final bruto de energía de la Unión en 2030. Los Estados miembros procurarán conjuntamente incrementar la cuota de energía procedente de fuentes renovables hasta el 45 % del consumo final bruto de energía de la Unión en 2030. Los Estados miembros fijarán un objetivo indicativo de tecnología innovadora de energía renovable de al menos el 5 % de la nueva capacidad instalada de energía renovable a más tardar en 2030.”*

## 2.1.2. Medidas de simplificación de los procedimientos

Desde esta perspectiva, pasamos a detallar las principales disposiciones introducidas por esta nueva Directiva para solucionar tales cuellos de botella administrativos y efectivamente promover la simplificación y aceleración de los procedimientos para la instalación de las renovables a una escala necesaria para la consecución del objetivo establecido.

Interesa resaltar que los principales cambios introducidos a este respecto están dispuestos en los artículos 15 y 16 de la Directiva. La Directiva RED II establecía reglas generales tanto en su art. 15 sobre los procedimientos administrativos, reglamentos y códigos y en su art. 16 sobre la ordenación y duración del procedimiento de concesión de permisos. Sin embargo, el contenido se ha ampliado bastante y ahora queda como se ve en el cuadro siguiente:

<b>Art.15 - Procedimientos administrativos, reglamentos y código</b>	<b>Art.16 - Ordenación y principios fundamentales del procedimiento de concesión de autorizaciones</b>
Art.15 <i>bis</i> - Integración de la energía renovable en los edificios Art.15 <i>ter</i> - Cartografía de las zonas necesarias para las contribuciones nacionales de cara al objetivo global de la Unión en materia de energías renovables para 2030 Art.15 <i>quater</i> - Zonas de aceleración renovable Art.15 <i>quinquies</i> - Participación pública Art.15 <i>sexies</i> - Áreas para la infraestructura de red y de almacenamiento necesaria para integrar la energía renovable en el sistema eléctrico	Art.16 <i>bis</i> - Procedimiento de concesión de autorizaciones en zonas de aceleración renovable Art.16 <i>ter</i> - Procedimiento de concesión de autorizaciones fuera de las zonas de aceleración renovable Art.16 <i>quater</i> - Aceleración del procedimiento de concesión de autorizaciones para la repotenciación Art.16 <i>quinquies</i> - Aceleración del procedimiento de concesión de autorizaciones para la instalación de equipos de energía solar Art.16 <i>sexies</i> - Procedimiento de concesión de autorizaciones para la instalación de bombas de calor Art.16 <i>septies</i> -Interés público superior

### **A) Definición de la Zona de Aceleración de Renovables**

A nuestro juicio, la más importante novedad introducida por esta Directiva ha sido la definición de la Zona de Aceleración de Renovables, por ser la pieza esencial para el empujón que pretende dar a los procedimientos de autorización, ya que la mayor parte de las disposiciones sobre simplificación de los trámites administrativos está condicionada a la calificación previa de dichas zonas.

En concreto, el art. 2.2.c de la Directiva RED III define la Zona de Aceleración Renovable como la: “*ubicación o zona específica, en tierra o en el mar o en aguas interiores, que un Estado miembro ha designado como especialmente adecuada para la instalación de plantas de energía renovable.*”

La meta es que las autoridades competentes de los Estados miembros adopten uno o varios planes que designen las zonas de aceleración renovable para uno o más tipos de fuentes de energía renovable.

Para alcanzar este reto final, los Estados miembros tienen que seguir un camino diseñado por la Directiva paso a paso:

- tener en cuenta una cartografía coordinada con las autoridades locales y regionales para el despliegue de energías renovables en su territorio, a fin de determinar el potencial doméstico y las zonas terrestres y marinas que sean necesarias para cubrir, al menos, sus contribuciones nacionales a la consecución del objetivo global de la Unión en materia de energías renovables para 2030 (art. 15 *ter*; apartado 1, párrafo primero);
- velar por que dichas zonas reflejen sus trayectorias estimadas y la capacidad instalada total prevista, y definir zonas específicas para los diferentes tipos de tecnología de energía renovable establecidos en sus planes nacionales integrados de energía y clima (art. 15 *ter*, apartado 1, párrafo segundo);
- tomar en consideración la disponibilidad de energía procedente de fuentes renovables y el potencial de producción de los diferentes tipos de tecnología en zonas terrestres (superficie y subsuelo) y zonas marítimas o de aguas interiores; la demanda prevista de energía teniendo en cuenta la flexibilidad potencial de la gestión activa de la demanda y la disponibilidad de la infraestructura energética pertinente incluidas las redes, el almacenamiento y otras herramientas de flexibilidad. (art. 15 *ter*; apartado 2);
- utilizar los documentos de ordenación del territorio existentes a los efectos de definir esas zonas, favoreciendo a los usos múltiples de las zonas y desde que los proyectos de energía renovable sean compatibles con los usos preexistentes de dichas zonas (art. 15 *ter*; apartado 3);
- designar, como un subconjunto de las zonas de la cartografía realizada, zonas específicas terrestres (incluidas zonas ubicadas en la superficie y en el subsuelo) y marinas o en aguas interiores como zonas de aceleración renovable. (art. 15 *quarter*; apartado 1);
- revisar periódicamente y actualizar estas zonas en el contexto de sus planes nacionales de energía y clima. (art. 15 *ter*; apartado 4).

Además, con el fin de firmar su compromiso en cuanto a la protección ambiental, la propia Directiva en su art. 15 *quarter* limita las situaciones en que será posible declarar zona de aceleración renovable, de manera que se cumpla cada una de las siguientes condiciones:

- a) que dichas zonas se encuentren fuera de los espacios Natura 2000, de las zonas designadas en el marco de los regímenes nacionales de protección de la naturaleza y conservación de la biodiversidad y de las rutas definidas de migración de aves;
- b) que los planes en los que se definan dichas zonas se hayan sometido a una evaluación medioambiental estratégica;
- c) que los proyectos situados en dichas zonas apliquen normas y medidas adecuadas y proporcionadas para hacer frente al impacto ambiental adverso que pueda surgir.

A la nueva Directiva, además, le preocupa que el despliegue de las renovables en dichas zonas de aceleración no implique un “impacto ambiental significativo”, por lo que recomienda que se dé prioridad a superficies artificiales y construidas (tejados, fachadas, zonas de estacionamiento, explotaciones agrícolas, vertederos y zonas industriales) y que se utilicen las herramientas o conjuntos de datos adecuados para definir estas zonas, como los mapas de sensibilidad de la vida silvestre. Adicionalmente, los planes que designen las zonas de aceleración deberán establecer medidas de mitigación efectivas a fin de evitar el impacto ambiental adverso que pueda surgir, o al menos conseguir reducirlo significativamente (art. 15 *quarter*; apartado 1, a y b).

Cumplidas tales medidas y alcanzado el *status* de zona de aceleración renovable, ahí sí, los inversores en energía podrán gozar de algunos beneficios que simplifican y agilizan los procedimientos administrativos para la instalación, principalmente a través de la reducción significativa de plazos y de simplificación o exención en la tramitación de la licencia ambiental, conforme las nuevas disposiciones introducidas en el art. 16.

## **B) Reducciones de plazos para proyectos en Zonas de Aceleración de Renovables**

En relación con las posibles reducciones de plazos<sup>15</sup> introducidas por la nueva Directiva, la tabla de abajo muestra la diferencia entre los proyectos situados en zonas de aceleración renovable y los que están fuera de estas zonas<sup>16</sup>:

<b>Procedimiento</b>	<b>Proyectos situados en zonas de aceleración renovable (art. 16 bis)</b>	<b>Proyectos situados fuera de las zonas de aceleración renovable (art. 16 ter)</b>
<b>Concesión de autorizaciones de proyectos renovables</b>	<p>Máx. de 30 días desde la recepción de la solicitud de la autorización para que la autoridad competente resuelva sobre la necesidad o no de subsanación de la solicitud</p> <p>Procedimiento de concesión de autorizaciones: inferior a 12 meses (6 meses adicionales en casos justificados)</p> <p>En proyectos de energía renovable marina: inferior a 24 meses (6 meses adicionales en casos justificados)</p>	<p>Máx. de 45 días desde la recepción de la solicitud de la autorización para que la autoridad competente resuelva sobre la necesidad o no de subsanación de la solicitud</p> <p>Procedimiento de concesión de autorizaciones: inferior a 24 meses (6 meses adicionales en casos justificados)</p> <p>En proyectos de energía renovable marina inferior a 36 meses (6 meses adicionales en casos justificados)</p>

<sup>15</sup> El Preámbulo de la Directiva RED III así lo justifica. “*A fin de acelerar el ritmo de despliegue de dichos proyectos, es necesario adoptar normas que simplifiquen y acorten los procedimientos de concesión de autorizaciones, teniendo en cuenta la amplia aceptación pública del despliegue de energías renovables. La introducción de plazos más cortos y claros para las decisiones que deben adoptar las autoridades competentes a fin de conceder autorizaciones para las plantas de energía renovable sobre la base de una solicitud completa.*”

<sup>16</sup> Adaptado de la Tabla presentada por GARRIGUES. Noticia del día 03/11/2023. Disponible en: [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/nueva-directiva-energias-renovables-introduce-importantes-novedades-tramitacion-proyectos](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/nueva-directiva-energias-renovables-introduce-importantes-novedades-tramitacion-proyectos) Acceso en: 20/11/2023.

<p><b>Concesión de autorizaciones para:</b>  - la repotenciación de plantas de energía  - nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 KW  - instalaciones de almacenamiento, así como para su conexión de la red</p>	<p>Procedimiento de concesión de autorizaciones: inferior a 6 meses (3 meses adicionales en casos justificados)</p> <p>En proyectos de energía renovable marina inferior a 12 meses (6 meses adicionales en casos justificados)</p>	<p>Procedimiento de concesión de autorizaciones: inferior a 12 meses (3 meses adicionales en casos justificados)</p> <p>En proyectos de energía renovable marina inferior a 24 meses (3 meses adicionales en casos justificados)</p>
--	---	--

En lo que se refiere a la concesión de autorizaciones para la repotenciación en lugares situados fuera de las zonas de aceleración de renovables y que no representen un aumento de más de 15 % de la capacidad de la energía renovable - sin perjuicio de cualquier evaluación del posible impacto ambiental- el procedimiento de concesión de autorización para la conexión a la red de transporte o distribución no será superior a 3 meses, a menos que existan motivos justificados de preocupación en relación con la seguridad o que exista un incompatibilidad técnica de los componentes del sistema (art. 16 *quater*, apartado 1).

### **C) Exención y simplificación de la Evaluación Ambiental**

Otro punto de gran relevancia traído por la Directiva RED III es el gran acortamiento del trámite administrativo con la posibilidad de exención de la evaluación ambiental específica, en el caso de proyectos de energía renovable, sea de nuevas solicitudes, de repotenciación, del almacenamiento de energía en coubicación, o la conexión de dichas plantas y almacenamiento a la red. Es decir, los planes que establezcan las zonas de aceleración renovable serán evaluados ambientalmente (con la llamada “evaluación ambiental estratégica”), sin embargo, como regla general los proyectos a desarrollar en las zonas declaradas como de aceleración renovable no deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Para gozar de tal exención se ha de verificar si estos proyectos cumplen determinadas condiciones. Primeramente, examinar en cada caso si el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente o se trata de proyectos en zonas fronterizas que puedan afectar a otro Estado miembro.

Para tanto, los proyectos que soliciten esta exención se someterán a un proceso de control. En el caso de solicitudes de nuevas plantas de energía renovable, el proceso concluirá en un plazo de 45 días desde la presentación de información suficiente y necesaria. Y en el caso de instalaciones con capacidad inferior a 150 kw y de nuevas solicitudes de repotenciación de plantas el proceso debe concluir en un plazo de 30 días.

Merece señalarse que, después de proceso de control, las solicitudes de licencia ambiental serán concedidas sin necesidad de decisión expresa. Sin embargo, se hará pública en el caso de que se verifique una elevada probabilidad de efectos adversos y tal

proyecto deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental que se llevará a cabo en el plazo de 6 meses, y mediante justificación, podrá prorrogarse por más 6 meses.

Es bastante significativo que la Directiva exige la evaluación ambiental de proyectos eólicos y solares fotovoltaicos si se adoptan medidas de mitigación proporcionadas o, en su defecto, compensatorias, inclusive con la previsión de compensación monetaria, a fin de hacer frente a cualquier efecto adverso (apartado 5 del art. 16 *bis*).

Cabe mencionar que las áreas para la infraestructura de red y de almacenamiento apoyarían y complementarían las zonas de aceleración de renovables y, por ello, la Directiva determina que el almacenamiento de energía en coubicación, así como la conexión de dichas plantas y almacenamiento a la red, deben beneficiarse de procedimientos administrativos acelerados de concesión de autorizaciones y que los proyectos de infraestructuras en esas zonas pueden beneficiarse de evaluaciones medioambientales más racionalizadas.

Así, la norma faculta a los Estados miembros a adoptar uno o varios planes para designar áreas de infraestructura específicas para la ejecución de los proyectos de red y de almacenamiento, necesarios para integrar la energía renovable en el sistema eléctrico en las que no se prevea que la ejecución de dichos proyectos tenga un impacto ambiental significativo, un impacto que pueda mitigarse o, en su defecto, compensarse debidamente (Art.15 *sexies*).

Un punto sustancial de esta nueva Directiva es que garantiza la participación pública en todo en procedimiento. Es decir, este modelo de agilización de los procedimientos no prescinde de la participación, incluso en la etapa de evaluación ambiental estratégica de los planes (Art. 15 *quinquies*).<sup>17</sup>

Otras ventajas sustanciales que han sido incluidas por la Directiva RED III para la facilitación de los proyectos de renovables son la introducción del silencio positivo, de la presunción de interés público superior y de la imposición del punto de contacto único (la llamada “ventanilla única”), conforme se verá a continuación.

#### **D) El silencio positivo**

El silencio de la Administración se estimará positivo ante la falta de respuesta de la autoridad competente en el plazo establecido en la tramitación de proyectos renovables

---

<sup>17</sup> Por su importancia, dejamos, *in verbis*, la disposición del Art. 15 *quinquies*: Participación pública.

1. Los Estados miembros garantizarán la participación pública en relación con los planes que designen zonas de aceleración de renovables a que se refiere el artículo 15 *quater*, apartado 1, párrafo primero, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2001/42/CE, también indicando el público afectado o que podría verse afectado.

2. Los Estados miembros promoverán la aceptación pública de los proyectos de energías renovables mediante la participación directa e indirecta de las comunidades locales en dichos proyectos.

que hayan completado la solicitud y estén situados en zonas declaradas de aceleración renovable. No obstante, esta aprobación tácita no operará cuando los proyectos requieran evaluación de impacto ambiental, ni será vinculante para los Estados miembros en cuyo ordenamiento no exista la aprobación tácita o silencio administrativo positivo.

Adicionalmente, no será aplicable con relación al que la Directiva llama la decisión final, lo que en España sería la autorización de explotación, aplicándose, por lo tanto, a las autorizaciones intermedias (previa y de construcción), y siempre que no superen la capacidad existente de conexión a la red de distribución (apartado 6 del art. 16 *bis*).

### **E) La ventanilla única**

Con el objetivo de facilitar la tramitación administrativa para los inversores de renovables, la Directiva establece la obligación para los Estados miembros de crear un punto de contacto único para todo el procedimiento de aprobación de las autorizaciones necesarias.

Se trata de una especie de ventanilla única<sup>18</sup> a la que podrá dirigirse el interesado durante todo el procedimiento, lo que vale para todo tipo de proyectos, estén o no en una zona de aceleración (apartados 3 y 4 del artículo 16).

De hecho, el establecimiento de una ventanilla única o un mecanismo similar para la prestación de servicios técnicos y administrativos y el asesoramiento y asistencia financiera en eficiencia energética también es una obligación, según el Art. 22.3.a) de la Directiva (UE) 2023/1791, de 20 de septiembre, sobre Eficiencia Energética.

### **F) Presunción de interés público superior**

---

<sup>18</sup> Recientemente, la UE publicó un documento de orientación para el establecimiento de ventanillas únicas con el objetivo de proporcionar inspiración e información que beneficie las Comunidades Energéticas, basándose en ejemplos existentes y trabajos previos realizados sobre el tema. Sobre la importancia de esta estrategia, ponderase: *“Las oficinas de ventanilla única ofrecen asistencia administrativa, técnica, de creación de capacidad y/o financiera para apoyar la creación y desarrollo de proyectos comunitarios energéticos. La importancia de las ventanillas únicas se refleja aún más en la Estrategia de Energía Solar de la UE, que destaca que la información es clave para mejorar la claridad y la previsibilidad sobre los beneficios del autoconsumo para potenciales inversores, ciudadanos y PYMES. La Estrategia estipula que las ventanillas únicas de los Estados miembros deberían compartir dicha información y asesorar a los ciudadanos tanto sobre medidas de eficiencia energética como sobre proyectos de energía solar de forma integrada, desde el punto de vista técnico hasta los trámites administrativos y medidas de apoyo.”* SUELO SOLAR. Noticia del día 20/11/2023. Disponible en: <https://suelosolar.com/noticias/comunidades-energeticas/belgica/20-11-2023/la-ue-publica-documento-orientacion-establecimiento-ventanillas-unicas-respecto-comunidades-energeticas>  
Acceso: 20/11/ 2023

Otro punto de gran relevancia para la racionalización de los procedimientos administrativos de las renovables es la inclusión de la presunción de las energías renovables como interés público superior. Eso significa que la tramitación de las plantas de energía renovable (incluyendo sus infraestructuras de evacuación) y los activos de almacenamiento se presumirán de interés público superior, así como contribuyentes a la salud y la seguridad pública, cuando se ponderen los intereses jurídicos en cada caso. No obstante, los Estados miembros pueden restringir, en determinadas circunstancias debidamente justificadas, la aplicación de esta presunción con base en sus planes integrados de energía y clima (Art. 16 *septies*).

### 2.1.3. Perspectivas para la transposición y el cumplimiento de la Directiva en España

En definitiva, la Directiva RED III no sólo establece reglas generales que requieren a los Estados una actuación que efectivamente se traduzca en simplificaciones y racionalizaciones de los procedimientos de autorizaciones. También define algunos plazos para la actuación concreta de los Estados miembros, conforme vemos en la tabla siguiente:

<b>Plazo</b>	<b>Acción esperada por parte de los Estados Miembros</b>
<b>21 de febrero de 2024</b>	<b>Art. 16 <i>septies</i> sobre el Interés público superior:</b> “Hasta que se logre la neutralidad climática, los Estados miembros garantizarán que, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presuma que la planificación, la construcción y la explotación de plantas de energía renovable, la conexión de dichas plantas a la red, la propia infraestructura de evacuación y los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales.”
<b>21 de mayo de 2024</b>	<b>Art. 15 <i>quater</i>, apartado 4 sobre la Zonas de aceleración renovable:</b> “Los Estados miembros podrán declarar como zonas de aceleración renovable, zonas específicas que ya hayan sido designadas como zonas adecuadas para un despliegue acelerado de uno o más tipos de tecnología de energía renovable, siempre que se cumplan determinadas condiciones.”
<b>01 de julio de 2024</b>	<b>Art. 5, apartado 1 sobre la Transposición – Excepción:</b> “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en lo que respecta al artículo 15 <i>sexies</i> de la Directiva (UE) 2018/2001 y artículos 16, 16 <i>ter</i> , 16 <i>quater</i> , 16 <i>quinquies</i> , 16 <i>sexies</i> y 16 <i>septies</i> de dicha Directiva.”
<b>21 de mayo de 2025</b>	<b>Art. 5, apartado 1 sobre la Transposición – Regla general:</b> “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.” <b>Art. 15 <i>ter</i> sobre la Cartografía de las zonas:</b> “Los Estados miembros llevarán a cabo una cartografía coordinada del despliegue de energías renovables en su territorio a fin de determinar el potencial doméstico y las zonas terrestres, ubicadas en la superficie y en el subsuelo, y las zonas marítimas o de aguas interiores disponible, conforme a lo necesario para la instalación de plantas de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación, como la red y las instalaciones de almacenamiento.” <b>Art. 19 apartado 3 sobre las Garantías de origen de la energía procedente de fuentes renovables:</b> “Los Estados miembros garantizarán que los datos sobre su combinación energética residual se publiquen anualmente.”
<b>21 de noviembre de 2025</b>	<b>Art. 16 sobre la Organización y principios fundamentales del procedimiento de concesión de autorizaciones:</b> “Los Estados miembros garantizarán que todos los procedimientos de concesión de autorizaciones se lleven a cabo en formato electrónico.”

21 de febrero de 2026	<b>Art. 15 <i>quater</i>, apartado 4 sobre la Zonas de aceleración renovable:</b> “Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten uno o varios planes que designen, como subconjunto de las zonas de aceleración renovable para uno o más tipos de fuentes de energía renovable .”
-----------------------	--

Por su parte, en el seguimiento y el apoyo a los Estados miembros a lo exigido por la presente Directiva, la Comisión también tiene un plazo para cumplir. Así, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva (o sea el 21 de noviembre de 2025), y sobre la base de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima presentados, la Comisión debe considerar si son necesarias medidas adicionales, que pueden incluir indicadores claves de, entre otras cosas, la duración de los procedimientos de concesión de autorizaciones relativos a proyectos de energías renovables situados dentro y fuera de las áreas de aceleración de las renovables (apartado 9 incluido en el Art. 15).

En definitiva, España que ya se consolida como líder en Europa por su desarrollo en la industria de las renovables, ahora tiene en las manos un instrumento que le respalda.

El Gobierno español, pese a haber aprobado el nuevo PNIEC en 2024, que trae un programa de medidas de simplificación de procedimientos para atender en parte la Directiva RED III, no ha cumplido con este plazo de transposición, caducado en 1 de julio de 2024. El Estado español debería haber transpuesto las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento de los artículos 16, 16 *ter*, 16 *quater*, 16 *quinqüies*, 16 *sexies* y 16 *septies* de dicha Directiva. La transposición completa de esta Directiva tendría que estar finalizada el 21 de mayo de 2025 pero hasta la publicación de este trabajo eso no ha sido concretado. (Art. 5, apartado 1).

Por ello, en septiembre de 2024, la Unión Europea ha puesto en marcha el expediente a España y a 25 Estados miembros que no habían informado su transposición, con un plazo de dos meses para subsanar que no fue atendido. Esto generó por parte de la Comisión, en febrero de 2025<sup>19</sup>, un nuevo un dictamen motivado contra España y otros siete países comunitarios, que tienen otros dos meses para sus alegaciones. Si finalmente estas tampoco convencen al Ejecutivo comunitario, podría acudir a la justicia europea interponiendo un procedimiento de infracción.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> LA VANGUARDIA. Noticia del día 12/02/2025. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/economia/20250212/10378335/bruselas-da-ultimatum-espana-acelere-proyectos-energias-renovables-agenciaslv20250212.html> Acceso en: 16/02/2025.

<sup>20</sup> “España era el país de la UE con más procedimientos de infracción abiertos. Según los datos de finales de 2023, tenía 44 abiertos y eso le situaba en el puesto número 26 de la tabla. Tampoco sale bien parada cuando se mira el tiempo que permanecen abiertos estos conflictos entre Madrid y Bruselas, mientras que la media es de unos 49 meses, en el caso español se llega hasta los 63,2.” EL PAÍS. Noticia del día 26/09/2024. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2024-09-26/bruselas-expedienta-a-espana-por-el-retraso-de-la-directiva-que-acelera-los-proyectos-de-energia-renovable.html>. Acceso en: 19/12/2024.

Conforme será detallado en los próximos apartados, es verdad que España ha hecho algunas actualizaciones normativas con el fin de simplificar los procedimientos autorizatorios y de evaluación ambiental para instalaciones de renovables. Sin embargo, a diferencia de la Zona de Aceleración Renovable creada por la Directiva, en lo que se refiere a la simplificación de la Evaluación Ambiental, España ha introducido de forma temporal la figura del “procedimiento de determinación de afección ambiental” para proyectos de energía solar o fotovoltaica que cumpla determinados requisitos y que se presenten antes del 31 de diciembre del 2024.

Además, como una aproximación metodológica orientativa, existe en la página *web* del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITECO) la “zonificación ambiental para la implantación de la energías eólica y fotovoltaica”, por la cual se identifican las áreas terrestres que presentan mayores condicionantes ambientales para la instalación de estos proyectos, y desde que se ubiquen en zonas de sensibilidad baja o moderada.

Por otro lado, otros debates están surgiendo en torno a la simplificación de estos procedimientos, principalmente por las críticas de grupos ecologistas a lo que llaman de “tramitación ambiental exprés”.<sup>21</sup> Denuncian que el procedimiento de determinación de afección ambiental, al suprimir la participación pública, estaría incluso incumpliendo la Directiva RED III, (art. 15 *quinques*) que prohíbe suprimir la participación pública en los mecanismos de tramitación rápida.

Al respecto, señala LOZANO CUTANDA que<sup>22</sup>, *“en nuestro país es previsible que la designación de estas zonas de aceleración renovable y su evaluación ambiental estratégica plantee grandes dificultades debido al complejo entramado de competencias autonómicas y locales que inciden en un ámbito múltiples intereses afectados.”* Lo que seguramente es una de las dificultades que motivan el retraso en la trasposición de la RED III.

Así que nos resta acompañar los debates para ver si el legislador español va a preferir aplicar una interpretación más extensiva o restrictiva frente a la realidad del país.

---

<sup>21</sup> ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. Noticia del día 19/12/2024. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/329965/los-principales-grupos-ecologistas-reclaman-al-gobierno-que-retire-definitivamente-la-peligrosa-tramitacion-ambiental-expres-de-renovables/> Acceso en: 19/12/2024.

<sup>22</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. Directiva (UE) 2023/2413: en las “zonas de aceleración renovable” los proyectos quedan eximidos de evaluación de impacto ambiental. Análisis sostenibilidad - GOMEZ-ACEBO& POMBO ABOGADOS, Octubre de 2024. Disponible en: [https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/10/Nueva\\_directiva\\_energias\\_renovables.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/10/Nueva_directiva_energias_renovables.pdf) Acceso en: 19/12/2024.

### 3. MARCO BÁSICO AUTORIZATORIO EN ESPAÑA

Debido al contexto de crisis global *post* pandemia y de guerra en Ucrania, España ha buscado en los últimos años incentivar la generación de energía renovable realizando numerosos cambios normativos. La finalidad es reducir la dependencia energética del exterior y consiguiente exposición a la volatilidad de los precios, así como asegurar el suministro y garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos hacia la descarbonización en 2050. Sigue, por lo tanto, la orientación de la Unión Europea hacia la transición energética y la lucha contra el cambio climático.

Buena parte de estas modificaciones legislativas - las que estudiaremos en este trabajo - tratan de agilizar y facilitar los procedimientos administrativos, mediante la reducción de plazos y simplificación de trámites.

Nos interesa particularmente analizar cuáles son los cambios introducidos por la legislación estatal y su implementación en Castilla-La Mancha. Veremos cuáles son los procedimientos administrativos por cumplir para construir y poner en funcionamiento una instalación de generación como puede ser una planta fotovoltaica, cuya complejidad puede variar dependiendo del lugar, de la potencia o del destino de la luz producida. A partir de ahí, apuntaremos los casos de exenciones y/o simplificaciones que el nuevo productor de energía fotovoltaica va a encontrar,<sup>23</sup> tras los inúmeros cambios normativos que se llevaron a cabo en los últimos años y que fueron en gran parte acompañados por las legislaciones autonómicas.

Pero antes de adentrarnos a cada una de las licencias, conviene hacer un breve repaso del régimen competencial, teniendo en cuenta que, en lo que se aplica a las autorizaciones para instalaciones de las renovables, la competencia cambia dependiendo de la ubicación de los proyectos, pero también en función de la potencia instalada, del tipo de las instalaciones, del tipo de licencia y de los impactos ambientales (incluso en espacios protegidos como la Red Natura 2000, por ejemplo).

La competencia de la Administración General del Estado para la autorización de instalaciones eléctricas de generación y sus infraestructuras de evacuación (lo que incluye a la fotovoltaica obviamente) está definida en el art. 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE):<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> El enfoque del trabajo es enseñar principalmente las modificaciones legislativas que están colaborando para el aumento de nuevas instalaciones de plantas fotovoltaicas, por lo tanto, para la democratización de este tipo de producción de energía eléctrica. Así que, aunque también haya nuevas situaciones de simplificación de las modificaciones de las plantas ya existentes, aquí no trataremos de estos puntos de forma directa.

<sup>24</sup> Esta Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el art. 149.1. 13ª y 25ª CE, salvo las referencias a los procedimientos administrativos, que corresponde regular a cada Administración. El Art. 3.13 LSE detalla que es competencia estatal autorizar las siguientes instalaciones eléctricas: “a) *Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW*

- a) Instalaciones peninsulares de potencia instalada superior a 50 MW.
- b) Instalaciones que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- c) Instalaciones ubicadas en el mar territorial.
- d) Instalaciones de potencia superior a 50 MW ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.;

De esta manera, por el criterio de exclusión, corresponde a las CCAA. la autorización de las instalaciones de generación que no sean de competencia estatal.

Conforme al art. 113 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, “por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”, las competencias para las instalaciones de competencia estatal será ejercida por la Dirección General de Política Energética y Minas, si bien las correspondientes solicitudes de autorización administrativas serán presentadas por el peticionario ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación correspondiente.

El régimen de autorizaciones para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción, transporte, distribución y modificaciones de las existentes está establecido por el art. 53 LSE, que requiere estas tres:

- a) autorización administrativa previa;
- b) autorización de construcción;
- c) y autorización de explotación.

Ahora bien, para otorgar la autorización administrativa previa, la Ley requiere que el solicitante haya obtenido antes los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución, que conceden las compañías privadas propietarias.

Estas autorizaciones administrativas siguen regulándose por lo dispuesto en el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, que ha sido objeto de modificaciones que simplifican los trámites para nuevas instalaciones, conforme veremos más adelante.

También forma parte del cuerpo reglamentario para las instalaciones de energías renovables, entre ellas la instalación de plantas fotovoltaicas, el RD 413/2014, de 6 de

---

*eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV. b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal. c) Instalaciones de producción ubicadas en el mar territorial. d) Instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricas ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2. e) Instalaciones de transporte primario y acometidas de tensión nominal igual o superior a 380 kV ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando estos estén conectados eléctricamente con el sistema peninsular.”*

junio, “por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

Sin embargo, podemos afirmar que el actual momento de expansión de las energías renovables se inició con el RD Ley 15/2018, de 5 de octubre, “de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”, que ha devuelto la seguridad jurídica y disminuido los costes de inversión, lo que representó un impulso al sector visible todavía con los números de crecimiento de las plantas fotovoltaicas. Este RD Ley introdujo, por ejemplo, medidas para facilitar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red, mediante la acreditación de hitos de avance como obtener la declaración de impacto ambiental y las autorizaciones administrativas previas, de construcción y de explotación, dentro de ciertos plazos a fijar reglamentariamente (DA 3ª).

Por su parte, el RD Ley 23/2020, de 23 de junio, “por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica”, ha introducido relevantes cambios en el sistema de trámites regulados por la LSE, con el objetivo de eliminar barreras del sistema normativo y económico que trababa la implantación de los proyectos, y aliviar así el atasco creado en los trámites autoritativos que ralentizan el crecimiento de las renovables en España.

Así, esta norma incluyó un calendario con estos 5 hitos:

- 1º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa
- 2º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable
- 3º Obtención de la autorización administrativa previa.
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción.
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva

El promotor deberá cumplir este calendario dentro de determinados plazos, computados a partir de la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red, para evitar precisamente que estos permisos caduquen.<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> RD Ley 23/2020 “Artículo 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.

1. Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:

a) Si el permiso de acceso se obtuvo en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 27 meses.
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 30 meses.
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 33 meses.
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Nótese que este calendario ya ha sido ampliado tres veces, primero por RD Ley 29/2021, de 21 de diciembre, “por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables”; luego con carácter excepcional por el RD Ley 5/2023, de 28 de junio, “por lo que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania” y, por último, por el RD Ley 8/2023, de 29 de diciembre de 2023, “por lo que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía”.<sup>26</sup>

Básicamente este RD Ley trae en su artículo 28 una nueva extensión por un plazo adicional de 6 meses (es decir, hasta 49 meses, lo que antes era 43 meses por el RD Ley 5/2023) para la acreditación del cumplimiento del hito de la autorización administrativa de construcción. Es decir, el 25 de julio de 2024 ha sido la fecha límite del plazo para obtener dicha autorización administrativa para los proyectos anteriores al RD Ley 23/2020. Además, este nuevo RD Ley posibilita que aquellos promotores que quieran prolongar el plazo para obtener la autorización administrativa de explotación puedan hacerlo de forma voluntaria, hasta un máximo de ocho años, e indicando el semestre en el que va a entrar en servicio su instalación, siendo esta fecha vinculante.<sup>27</sup>

---

*b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:*

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

*Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020. Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. ...”*

<sup>26</sup> Recomendamos el estudio de CUATRECASAS sobre las principales modificaciones traídas por RD Ley 8/2023, de 29 de diciembre de 2023. CUATRECASAS. Noticia del día 29/12/2023. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/aprobada-normativa-relevante-para-el-sector-energetico-txt-658eeffb606e1919989218.pdf?v1.82.3.20241213> Acceso en: 04/02/2025.

<sup>27</sup> V. gr. Los cambios de plazos son justificados en el Preámbulo del reciente RD Ley 8/2023, de 29 de junio conforme sigue: “la fuerte aceleración de la electrificación de la economía a nivel mundial y a nivel nacional está tensionando la cadena de suministro y construcción, lo que se está traduciendo en efectos indeseados como son el alargamiento de los plazos de entrega, la dificultad para encontrar proveedores de bienes de equipo e instaladores lo que conlleva importaciones de lugares más lejanos, instalación de equipos de menor calidad, incremento de precios o incrementos de la huella de carbono de las plantas de producción.(...)Por otra parte, el elevado volumen de proyectos que se están desarrollando conjuntamente supone una serie de retos y oportunidades no solo desde la óptica de la construcción de los mismos y desde la de su contribución a minorar precios de energía y de emisiones de gases de efectos invernadero, sino que son un verdadero reto de diseño y sucesivos rediseños para lograr una adecuada

Prevé también que la solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Y que la Administración deberá resolver en un plazo no superior a 6 meses y la falta de resolución tendrá efectos desestimatorios.

A continuación veremos cada uno de estos hitos administrativos, mostrando las posibles exenciones o simplificaciones según los recientes cambios normativos.

### 3.1.PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN

Estos derechos están definidos en el art 33 LSE. En síntesis, el permiso de conexión da derecho a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte o de distribución en unas condiciones determinadas. El de acceso da derecho a usar esa conexión, sea para consumir sea para realizar un vertido de electricidad. Estos permisos los otorgan las empresas propietarias de esas redes y han de basarse en criterios económicos y técnicos de seguridad, calidad y otros reglamentados por el Gobierno o la CNMV, que será también quien dirima los posibles conflictos al respecto.

El desarrollo reglamentario de este permiso se da por el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, “de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica”, y se complementa por la Circular CNMC 1 /2021, de 20 de enero, por la que establece metodología y las condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Por el art. 7 del RD 1183/2020, el criterio general de concesión de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal. Además, con vistas a la facilitación de estos permisos, esta norma establece un procedimiento único, por lo tanto, conjunto para la obtención de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica (art. 5.2).

#### 3.1.1. Procedimiento abreviado

Para simplificar este trámite, el art. 16 dispone un procedimiento abreviado que reduce los plazos a la mitad a las instalaciones de pequeña potencia:

a) productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW;

---

*coordinación entre todos ellos desde la óptica ambiental y sustantiva con el fin de minimizar sus impactos ambientales y sociales. Esto último ha supuesto la necesidad de realizar sucesivas modificaciones por parte de los promotores para coordinar y compactar evacuaciones y para encajar en el territorio los parques generadores, lo que a su vez se traduce en la necesidad de nuevas tramitaciones al provocar nuevas afecciones. Si bien esto aporta ventajas evidentes a la sociedad, supone obviamente la necesidad de acometer nuevos procesos de información pública y consultas a organismos, lo que necesariamente requiere de más tiempo.”*

- b) consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión de potencia no superior a 15 kW;
- c) los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW.

### 3.1.2. Exenciones

Además, en busca de la flexibilización de las cargas administrativas, el art. 17 de este Real Decreto prevé los siguientes casos de exención:

- a) las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes;
- b) en las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado y cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

También por este artículo 17 están exentos los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, “por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica”; es decir: *“Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística”*.

### 3.1.3. Trámites del procedimiento:

A continuación, detallaremos las tramitaciones que deben ocurrir en esta fase:

#### **A) Actuaciones en el inicio del procedimiento de acceso y conexión a la red eléctrica:**

##### **A.1 Constitución de garantías económicas:**

Según el art. 6.4. RD 1183/2020, el promotor debe aportar copia de haber depositado una garantía económica ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación de generación de electricidad. El art. 23 dispone que esta garantía corresponde a una cuantía equivalente a 40 euros /kw instalado.

La finalidad de estas garantías es asegurar la seriedad del proyecto y evitar solicitudes meramente especulativas o acaparadoras, por lo que será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de generación de electricidad (art. 23, apartados 4 y 5). Además, por el art. 9.3 *“La denegación de una solicitud de acceso y conexión por causas no imputables directa ni indirectamente al solicitante conllevará la recuperación de las garantías económicas aportadas en el plazo máximo de tres meses desde que el titular de la instalación presente ante el órgano competente.”*

Merced al cambio normativo del RD Ley 29/2021, de 21 de diciembre, están exentos de prestar esta garantía los supuestos del art. 17 antes citado y el autoconsumo con excedente de potencia instalada no superior a 100Kw, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del RD 413/2014, de 6 de junio. (art. 23.2 del RD 1189/2020)

Ocurre que debido al aumento de peticiones de acceso a las redes para conectar nuevos grandes consumidores (productores de hidrógeno, centros de procesamiento de datos e instalaciones de almacenamiento, incluso de excedente de origen solar) recientemente el RD Ley 8/2023 añadió el art. 23 bis al RD 1183/2020. Este artículo dispone que, entre otras cuestiones, en el caso de tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda, se mantiene las garantías económicas por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. Y añade que en el caso de las instalaciones de almacenamiento la cuantía será de 20 euros/kW solicitado.

Por ello, eso se aplica a las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión superior a 36kV. Las que de potencia inferior estarán exentas (art. 23.2 bis). Además, la finalidad de la garantía será el suministro de un consumo concreto y será cancelada cuando el peticionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida (art. 23.5 bis).

Por otra parte, se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso (art. 26. 5).<sup>28</sup>

Asimismo, por la Disposición Transitoria Tercera del RD Ley 8/2023, la presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas, también debe seguir lo dispuesto en el art.23 bis del RD 1183/2020.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *In verbis*, el art. 26. 5 del RD 1183/2020 añadido por el RD Ley 8/2023, dispone que: “De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso. “

<sup>29</sup> Disposición transitoria tercera del RD Ley 8/2023: “Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda **ya otorgadas**. 1. A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del

## **A.2. Estudios de acceso y conexión:**

Además, el peticionario también deberá abonar en concepto de estudios de acceso y conexión las cuantías que establezcan las respectivas órdenes ministeriales referidas a retribución del transporte y la distribución de energía. (art. 6.5 del RD 1189/2020).

## **B) Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión:**

**B.1.** Suscripción de contrato técnico de acceso a la red entre los consumidores, los generadores y los distribuidores con el titular de la red donde está el punto de conexión.

A diferencia del resto de agentes, hay que resaltar que tampoco es necesario que suscriban el contrato técnico de acceso a la red los consumos conectados a tensiones inferiores a 36 kv, las instalaciones de generación para autoconsumo sin excedentes y las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kw que se ubiquen en suelo urbanizado que dispongan de contrato de acceso en vigor para instalaciones de consumo asociadas (art.21.5 del RD 1183/2020).

**B.2.** Firma de contrato de acceso a la red entre los consumidores y la empresa distribuidora.

Las instalaciones de consumo conectadas a la red de transporte tendrán que presentar el contrato técnico de acceso suscrito con el titular de la red de transporte. Sin embargo, si se trata de *“instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución, el contrato técnico de acceso y el contrato de acceso podrán formalizarse en un único documento.”* (art. 22 apartados 2 y 3 del RD 1183/2020).

**B.3.** Realización de pagos por actuaciones (v. gr. refuerzos) realizadas en las redes de transporte o distribución exigidas para las instalaciones de generación de electricidad en puntos de tensión superior a 36 kv, que deberán, asimismo, suscribir el contrato de encargo de proyecto (art.24 del RD 1183/2020).

## **3.2. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**

Recibido el permiso para acceso y conexión a la red, el titular podrá empezar a tramitar las autorizaciones administrativas, conforme dispone el art. 53 LSE y el art. 115 RD 1955/2000.

---

*presente real decreto-ley cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos el 50 % de la capacidad de acceso otorgada, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.”*

La primera será la solicitud de la “autorización administrativa previa”, y según el art.123 RD 1955/2000 esta solicitud acompañará la documentación que acredite la capacidad legal, técnica y económica del solicitante según los términos del art. 121 (v. gr. acreditar que es una sociedad mercantil). Asimismo, esta solicitud deberá aportar estos dos documentos:

a) el Anteproyecto de la Instalación: que deberá contener una memoria con las especificaciones de las instalaciones (ubicación, objeto y características) y también los planos y presupuestos de la instalación, aparte de separatas para las instituciones públicas o privadas afectadas por la instalación (art. 123 RD 1955/2000).

b) la Evaluación de Impacto Ambiental para los casos en que sea exigible conforme la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, “de Evaluación Ambiental”. Sobre las autorizaciones ambientales nos detenemos después más a fondo.

Un trámite importante de este procedimiento, en los términos del art. 125.1 RD 1955/2000, es la información pública durante el plazo de treinta días, cuando podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas. Obsérvese que, a contramano de la reducción de plazos en las tramitaciones, este plazo ha aumentado de veinte a treinta días por el RD Ley 23/2020, de 23 de junio, para dar mayor publicidad y transparencia y evitar alegaciones o recursos futuros. Y, en caso de tener que ser informada por parte de otras instituciones que pueden ser afectadas, el plazo que originalmente era de veinte días con otro de reiteración de diez días más, ahora se tramita en único plazo de treinta días.

Antes de otorgar la autorización de nuevas instalaciones, la propuesta de resolución deberá ser trasladada a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, que deberá emitir un informe en un plazo no superior a quince días sobre la capacidad legal, técnica y económica de la empresa promotora (art 127.6 RD 1955/2000). Si bien, en el caso de generación con energías renovables este informe no requiere de un análisis detallado si la empresa cumple ciertas condiciones. V. gr. no haber cambiado su capacidad legal. Percíbese que los casos de simplificación del informe para proyectos de generación de energías renovables fueron añadidos por el RD Ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> La redacción actual del Art 127. 6 RD 1955/2020 es: “6. *En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante. Este informe deberá ser emitido en un plazo no superior a quince días desde la recepción de la solicitud y tendrá sentido positivo en caso de no recibirse transcurrido dicho plazo. Para proyectos de generación de energías renovables la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emitir informe favorable sin entrar a realizar un análisis detallado en aquellos casos en los que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:*  
*i. El proyecto pertenezca en su totalidad a una empresa promotora que haya obtenido un informe favorable de dicha comisión para la autorización de **otros proyectos de generación de la misma tecnología en un plazo no superior a dos años por un tamaño no inferior al cincuenta por ciento.***”

Una vez realizadas todas estas actuaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará la resolución definitiva. La ley expresa que esta resolución deberá ser producida en plazo no superior a los tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa y, si no es así, el silencio administrativo genera efectos desestimatorios, abriendo la posibilidad para interponer recurso administrativo ante la autoridad competente.

La LSE advierte en su art. 53.5 que la autorización previa también es necesaria para efectuar la transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, así como el cierre temporal de las instalaciones de producción. El titular, aparte, tiene la obligación de proceder al desmantelamiento tras el cierre definitivo, salvo que se le permita lo contrario.

En la senda de simplificar específicamente las autorizaciones previas, recientes leyes han traído algunas modificaciones. Por ejemplo, el RD Ley 23/2020 cambió el art.53.2 de la LSE para eximir las autorizaciones administrativas previas para *“modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción y líneas directas, así como infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kw.”*

En virtud de las modificaciones introducidas por el RD Ley 18/2022, de 18 de octubre y el RD Ley 23/2020 en el art. 53.3 LSE, reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones; si bien, para que el proyecto concreto resulte exento, deberá estarlo también de la obtención de declaración de impacto ambiental.

### 3.3.AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN

La siguiente fase para tramitar es la autorización administrativa de construcción, que se ciñe a comprobar que el titular cumple con las exigencias técnicas. Eso significa que el petitionerario debe presentar, en los términos del art. 53.1 b) LSE:

- a) un proyecto de ejecución juntamente con
- b) una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable.

Para la resolución, la Administración competente de la tramitación de esta autorización remitirá las informaciones necesarias a los organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, para que establezcan el

---

*ii. Siempre que la potencia de sus proyectos autorizados no se haya incrementado en más de un **trescientos por ciento** a lo largo de dicho periodo.*

*iii. **No haya cambiado su situación a los efectos de capacidad legal.***

*En el caso de autorizaciones de instalaciones de transporte, y siempre que el promotor sea el transportista único, el plazo de emisión de este informe será de 15 días hábiles y la no emisión en el plazo señalado tendrá consideración de informe favorable.”*

condicionado técnico procedente relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación.

Este análisis deberá ser hecho en el plazo de treinta días (art.131 RD1955/2000). Aquí repárese en que otra vez se alarga el plazo, de veinte a treinta días por el RD Ley 23/2020. Por otro lado, el RD Ley 17/2022 también incluye un párrafo en el apartado 1 de este artículo, disponiendo que este plazo podrá reducirse a la mitad cuando el titular ya disponga de la autorización previa y no haya pedido modificaciones a la misma ni tenga solicitado conjuntamente la declaración de utilidad pública.

Conforme al art. 131.5 RD 1955/2000, concluidos los trámites precedentes, será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica el correspondiente informe sobre aprobación del proyecto de ejecución a la Dirección General de Política Energética y Minas, junto con el proyecto mismo.

La resolución deberá ser producida en plazo no superior a los tres meses desde la presentación de la solicitud y, si no es así, el silencio administrativo genera efectos desestimatorios (art. 131. 7). Tal resolución *“habilita a su titular a la construcción de la instalación proyectada, sin perjuicio de que este, una vez obtenida la autorización administrativa, pueda iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones”* (art. 131. 9).<sup>31</sup>

Es importante decir que el RD 1955/2000, ya preveía que las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción pueden efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta. Lo que fue confirmado por la LSE.

Muy importante es resaltar que la tramitación y resolución conjunta de las autorizaciones previa y de construcción solicitadas antes de 31 de diciembre de 2024 podrán ser todavía más simplificadas, pues el art. 7 RD Ley 6/2022, de 29 de marzo, “por el que se adoptan medidas urgentes en repuesta a la guerra en Ucrania”, dispone que los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables de competencia de la AGE se declaran de urgencia por razones públicas y, en el caso de que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable, podrán presentarse de manera simplificada. Así que, para la autorización previa y de construcción, el titular del permiso de acceso deberá presentar conjuntamente la solicitud acompañada del informe de afección ambiental favorable más el proyecto de ejecución (éste cumpliendo las exigencias técnicas de las leyes aplicables).

En este caso, el trámite de información pública de los arts. 125 y 126 RD 1955/2000 se realizará simultáneamente con las autorizaciones previa y de construcción y tendrá sus plazos reducidos a la mitad. En cuanto a los trámites de información a las distintas

---

<sup>31</sup> El art. 131. 9 RD 1955/2020 establece al respecto el siguiente: *“Las actividades que podrán acometerse son las siguientes: a) Vallado del emplazamiento. b) Acondicionamiento del terreno (excavaciones, cimentaciones profundas y pilotajes) c) Instalaciones temporales de obra y almacenamiento de equipos d) Pavimentaciones, sistemas enterrados y viales internos e) Cimentaciones superficiales.”*

instituciones afectadas (y la consecuente remisión del proyecto de ejecución) de los arts. 127 y 131, estos también tendrán sus plazos reducidos a la mitad. Así, el órgano competente para la tramitación remitirá en el plazo de quince días su informe y el expediente completo a la Dirección General de Política Energética y Minas para dictar la resolución. La solicitud de declaración de utilidad pública también podrá tramitarse simultáneamente con las solicitudes de autorización previa y de construcción.

En relación con las exenciones, recordemos que el art. 115. 5 RD1955/2000 y el art. 53.3 de la LSE disponen que determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada están exentas de las solicitudes de las autorizaciones administrativas previas y de construcción. El rápido avance en las leyes para facilitar mayor número de autorizaciones en los últimos años queda patente en este apartado, pues el texto original de este RD se refería a instalaciones de producción de pequeña potencia, sin fijar la cantidad de kW.

El RD Ley 23/2020 aumentó esta potencia para hasta 250 kw, la cual obtuvo un nuevo aumento hasta 500 kW por el RD Ley 18/2022, de 18 de octubre, “por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del Plan + seguridad para tu energía”.

Otra medida añadida por el RD Ley 23/2020 ha sido eximir tanto de autorización previa como de construcción a las instalaciones eléctricas cuyo el objetivo sea la investigación y el desarrollo tecnológico de proyecto sujeto a una convocatoria estatal europea o nacional específica o que tenga un reconocimiento expreso a este respecto (art. 53. 3 LSE).

### 3.4. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPLOTACIÓN

Una vez ejecutado el proyecto, en esta fase se solicita la autorización de explotación que permitirá poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación. En conformidad con el art. 132 RD 1955/2000, esta solicitud debe venir acompañada por:

- a) solicitud de acta de puesta en servicio ante el área o dependencia de Industria y Energía que haya tramitado los expedientes
- b) certificado final de obra *“suscrito por un técnico facultativo competente en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.”*

En el plazo de un mes estos órganos administrativos deberán extender acta de puesta en servicio previas las comprobaciones oportunas.

Finalmente, cabe indicar que el art. 53.2 LSE admite que, en casos de modificaciones no sustanciales, no hay necesidad de pedir autorización previa y de

construcción, se mantiene la tramitación de la autorización de explotación sumadas a la acreditación previa del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

### 3.5. AUTORIZACIÓN DE CIERRE DE INSTALACIONES

Para proceder con el cierre de las instalaciones, el titular deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes documentos, conforme prevé el art 135 del RD 1955/2000:

- a) Proyecto de cierre, que contenga una memoria que detalle las causas del cierre, así como los planos actualizados de la instalación;
- b) Y, si lo desea, podrá añadir un plan de desmantelamiento.

Según el art. 137 deberá ser emitido un informe previo sobre la solicitud por el gestor técnico operador del sistema y, en su caso, por el gestor de la red de transporte.

El órgano competente elevará el expediente de solicitud de cierre junto con su informe a la Dirección General de Política Energética y Minas, que deberá resolver, tras previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de tres meses, y en caso de silencio administrativo, también tendrá efectos desestimatorios. La autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento dentro de un plazo determinado, so pena de caducar. (art 138). Por último, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo. (art.139)

Para recapitular este análisis, podemos notar que no ha habido cambios normativos desde 2000 en las disposiciones sobre las autorizaciones de explotación o cierre de instalaciones. Tampoco en cuanto a la expropiación y las servidumbres por declaración de utilidad pública (arts.132 a 143 del RD 1955/2000).

Los cambios han afectado al trámite para la información pública, que pasó de veinte a treinta días. El otro cambio significativo es en cuanto al informe que han de emitir otras instituciones que pueden ser afectadas, pues el plazo que originalmente era de veinte días con un plazo de reiteración de más diez días, ahora se tramita en un único plazo de treinta días. Pasado dicho plazo sin que éstas contesten se entenderá que no existe objeción ninguna con la declaración de utilidad pública de la instalación (arts. 144 y 146 RD 1955/2000, modificados por RD Ley 23/2020)

### 3.6. EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LAS INSTALACIONES

Otro punto que importa resaltar es que estas autorizaciones deben inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica. Este registro está regulado por el art.7 RD 413/2014 y depende del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (o registro territorial habilitado de las CCAA). Si es el caso, también es necesaria la inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía

eléctrica (art. 20.5 del RD 244/2019, de 5 de abril, “por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica”).

La novedad interesante sobre el registro consiste en la introducción del apartado 4 en art. 168 del RD1955/2000 por el RD Ley 6/2022, de 29 de marzo, que añadió que “*A los efectos de inscripción en el registro, las instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía en las redes de transporte y distribución solas o híbridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de producción de electricidad*”.

### 3.7.EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES DE CASTILLA-LA MANCHA

En Castilla-La Mancha el régimen de autorizaciones está contenido en el Decreto 80/2007, de 19 de junio, “por el que se regulan los procedimientos de instalaciones de Energía Eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección”.

Esta regulación recientemente ha sido modificada por la DA 2ª de la Ley 7/2022, de 29 de julio, “de Medidas para la Agilización Administrativa de los Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha”, que añade un procedimiento simplificado temporal (hasta 31 de diciembre de 2024) para proyectos de instalaciones de energía renovable de competencia de la Administración autonómica que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable, conforme a lo dispuesto por el 6/2022, que veremos más adelante.

Salvo algún que otro cambio en las denominaciones usadas, la tramitación castellano-manchega cambia muy poco en relación con la estatal. Basta un recorrido rápido en el dicho Decreto para verificar los documentos a aportar y también las exenciones y principales simplificaciones que han sido aportadas en los últimos años.

## 4. LA ADECUACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES. EN ESPECIAL, DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS

Entre los procedimientos administrativos a los que los nuevos inversores en plantas fotovoltaicas y otras de renovables deben someterse están las licencias urbanísticas y ambientales, conforme al art. 53.6 LSE.

### 4.1. LICENCIA URBANÍSTICA

Como es sabido, las CCAA ostentan la competencia exclusiva en materia de “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía y el art. 148.1.3<sup>a</sup> CE. No obstante, ésta puede ser condicionada por otros títulos competenciales estatales contenidos en el art. 149.1 CE: condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales, legislación civil, bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, etc.

Sin entrar ahora en un debate teórico al respecto, lo relevante a efectos prácticos es que los proyectos de instalaciones de generación renovable han de sujetarse a la legislación aplicable de la Comunidad Autónoma y, en particular, que se ajusten al plan urbanístico o instrumento de ordenación de territorio correspondiente al lugar donde se ubiquen.<sup>32</sup>

#### 4.1.1. Priorización de las licencias para renovables y su implantación en suelo rústico

En ese sentido, el art. 3º RDLegislativo 7/2015, de 30 de octubre, “por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana” (TRLSRU), establece como principio del desarrollo territorial y urbano sostenible que, al formular y desarrollar sus políticas en el medio urbano, los poderes públicos *“priorizarán las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil y combatirán la pobreza energética, fomentando el ahorro energético y el uso eficiente de los recursos y de la energía, preferentemente de generación propia”*.

Importa primeramente destacar que, en la gran mayoría de los casos, el lugar propicio para el desarrollo de plantas de generación fotovoltaica es el suelo rústico, pues proporciona grandes superficies de terreno a bajo coste, ideal para alojar estas infraestructuras. Sin embargo, los usos ordinarios de este tipo de suelo serían el agrícola,

---

<sup>32</sup> Nótese que muchas legislaciones autonómicas urbanísticas han sido modificadas recientemente en el sentido de favorecer la implantación de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, fundamentalmente eólicas y fotovoltaicas.

ganadero, forestal, cinegético y otros de esta naturaleza, por lo que el uso para instalaciones de producción eléctrica demandaría una autorización de uso excepcional.

Por ese motivo, la Ley del Suelo (por los cambios introducidos por la Ley 8/2013, de 26 de junio, “de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”, en el contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural, (actualmente artículo 13 TRLSRU<sup>33</sup>) introdujo la posibilidad de que otras actividades, entre ellas las instalaciones de energías renovables, sean ubicadas en el suelo rústico o “no urbanizable”, respetando la legislación aplicable a los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos, y condicionado a la declaración de interés público (o de manera similar de interés estratégico, general o prioritario) por parte de la Comunidad Autónoma. Lo veremos en el caso de Castilla y la Mancha.

Específicamente la LSE en su art. 5, relativo a la coordinación con planes urbanísticos de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, exige en su apartado 1 que sean calificados adecuadamente los terrenos y sean establecidas las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.<sup>34</sup>

Además, la LSE prevé que, en caso de que existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, el Ayuntamiento competente para dictar la licencia urbanística del proyecto debe aplicar lo dispuesto en la DA 10ª.1 TRLSRU, es decir, debe en el plazo de un mes notificar sobre la conformidad o disconformidad con la ordenación urbanística en vigor.

#### 4.1.2. Medidas de priorización y simplificación de la legislación castellano-manchega

---

<sup>33</sup> *In verbis*, el art. 13 TRLSRU declara: “*Artículo 13. Contenido del derecho de propiedad del suelo en situación rural: facultades. 1. En el suelo en situación rural a que se refiere el artículo 21.2, a), las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.*”

<sup>34</sup> También el artículo 112 RD 1955/2000 ya disponía en estos términos sobre la adecuación al correspondiente instrumento de ordenación del territorio.

Además de los reglamentos generales del Estado, en este estudio importa focalizar las reglas aplicables a los inversores en los territorios de Castilla-La Mancha, resaltando en qué puntos los cambios normativos hayan agilizado o simplificado la tramitación de las licencias urbanísticas en los últimos años.

En ese sentido - y por orden cronológico - importa destacar la Ley 5/2020, de 24 de julio, “de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha”, que habilita al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha para determinar los criterios o supuestos por los que se procederá a la declaración de proyectos prioritarios correspondientes a los sectores económicos estratégicos, entre ellos de instalaciones de producción de energía eléctrica (art. 4.3.b). Más específicamente, el procedimiento para la declaración como prioritario será automático para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.<sup>35</sup>

Esta Ley castellano-manchega 5/2020, en conformidad con la orientación de la Ley del Suelo estatal referida anteriormente, viene a facilitar las actuaciones en suelo rústico<sup>36</sup> que están sometidas a licencia municipal previa, pues la declaración del proyecto como prioritario automáticamente “*implica la obtención de la calificación urbanística prevista en la normativa de ordenación territorial y urbanística, así como, en su caso, la autorización para excepcionar los parámetros de ocupación máxima y parcela mínima previstos en la Instrucción Técnica de Planeamiento.*”

Así mismo, la declaración como prioritario en el caso de un proyecto que solicite la reclasificación de suelo rústico, mediante aprobación de la consulta previa, tendrá efectos de calificación urbanística (art. 17. 1 y 2 Ley 5/2020). Todavía con el fin de agilizar los trámites urbanísticos, el art. 18 de dicha Ley prevé que la declaración del proyecto como prioritario “*tendrá los efectos de declaración de interés regional, reduciéndose a la mitad todos los plazos previstos en la regulación del procedimiento de aprobación del correspondiente Plan o Proyecto de Singular Interés.*”

---

<sup>35</sup> La DA 10ª de la Ley 5/2020 dispone que: “*El procedimiento para la declaración como prioritarios de los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, e instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, en la medida en que están sometidas a la regulación del sector eléctrico, cuya tramitación y autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma, será automático siempre que se ajusten a los criterios o supuestos que resulten aplicables, contemplados en el apartado 4 del artículo 5 de esta ley. Asimismo, la Unidad de Acompañamiento Empresarial, en coordinación con las diferentes unidades administrativas u órganos competentes para la tramitación de los procedimientos, comprobará el cumplimiento de los requisitos fijados.*”

<sup>36</sup> Según la Ley de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha (Ley 1/2023) el suelo rústico es clasificado por el art. 47 que declara: “*Artículo 47. El suelo rústico en los Municipios con Plan de Ordenación Municipal.2. De conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente, el Plan de Ordenación Municipal deberá diferenciar, dentro de esta clase de suelo, las categorías de suelo rústico no urbanizable de especial protección y suelo rústico de reserva. 2.2 Los terrenos que no se adscriban a la categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección deberán serlo a la de suelo rústico de reserva.*”

La legislación urbanística vigente en CLM fue revisada por la Ley 1/2021, de 12 de febrero, “de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas”, cuya DF 1ª habilitó la aprobación del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, “Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística” (TRLOTAU). Como es tradicional en el urbanismo español, la competencia para el otorgamiento de la licencia urbanística es del órgano municipal, determinado conforme a la legislación del régimen local. Los principios generales de las licencias urbanísticas están regulados por los artículos 160 a 164 TRLOTAU, la licencia de obras en los arts. 165 a 168, y la licencia de actividades (incluidas las provisionales) en los arts. 169 a 172.

La facilitación de las autorizaciones urbanísticas de instalaciones de energía renovable se consolida principalmente por las novedades introducidas por dicha Ley 1/2021. El preámbulo de la Ley de Simplificación Urbanística señala como su objetivo principal la agilización de los procedimientos urbanísticos que sirven para la implantación de actividades productivas (entre ellas el impulso a las energías renovables) en el territorio, en conformidad con los objetivos del desarrollo sostenible de la Agenda 2030.<sup>37</sup>

El cambio a favor del despliegue a las plantas fotovoltaicas y otras renovables queda bastante patente cuando esta ley permite, en ciertos casos, sustituir la licencia urbanística por una declaración responsable en la que el solicitante expresa el cumplimiento de los requisitos exigidos y el compromiso de mantenerlo durante el tiempo de realización, sin perjuicio del control posterior a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora.<sup>38</sup>

Las modificaciones introducidas por esta Ley en los artículos 157, 158 y 159 se refieren a las actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa. A partir de 2021, además de la comunicación previa (ya existente en el texto refundido de 2010) se incluye la figura de la declaración responsable, a la cual expresamente pasan a

---

<sup>37</sup> En este sentido, el art. 14 bis TRLOTAU incluye: “Diseñar las actuaciones de mejora de la eficiencia energética, y a tal efecto se fomentará en el marco de los principios de la economía circular: b) La introducción de instalaciones de energías renovables, equilibrando y reduciendo el impacto de las fuentes de energías no renovables) c) En las nuevas construcciones, se procurará la correcta orientación para beneficiarse de factores naturales como los efectos del soleamiento y el régimen de los vientos.”

<sup>38</sup> Tanto la declaración responsable como la comunicación previa están definidas en el art. 69 de la Ley 37/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo además explica que la declaración responsable y la comunicación previa están sujetas a la comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. Además, la inexactitud, falsedad u omisión de dato o información o la falta de documentos requeridos “determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar” (apartados 3 y 4).

someterse las instalaciones de paneles fotovoltaicos no sujetas a licencia de obras<sup>39</sup> y en los siguientes casos:

- “1) Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.*
- 2) En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.”*

Se trata de una medida muy útil que beneficia especialmente a las instalaciones de autoconsumo, generalmente ubicadas en las cubiertas de las naves industriales, tejados de las casas y demás edificaciones con un uso principal distinto al energético. También beneficia a los ayuntamientos, pues les ha ahorrado la tramitación de miles de procedimientos administrativos, lo que habría demorado innecesariamente la transición energética.

No obstante, la ley urbanística hace una salvedad, pues condiciona las licencias urbanísticas en el caso de que las actividades estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada u otro tipo de autorización ambiental preceptiva, pues mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del procedimiento de concesión de licencia. Además, *“No se podrá otorgar la licencia cuando la declaración de impacto hubiera sido negativa, no se obtenga la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental correspondiente o se incumplieran las medidas de corrección determinadas en las declaraciones y autorizaciones señaladas.”* (art. 163.2 TRLOTAU). Esta integración es recordada en el caso también de la concesión de la licencia de obras, de manera que el municipio no puede otorgar esta licencia sin la respectiva autorización ambiental preceptiva. (art. 168.3 TRLOTAU).

A todo ello nos referiremos con más detenimiento en el siguiente apartado.

---

<sup>39</sup> V. gr. art. 165.2 TRLOATU dispone: *“Están también sujetos a licencia los actos de construcción, edificación y uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, salvo aquellas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público.”*

## 4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental es una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, con vistas al desarrollo sostenible y la transición energética. En esa línea, la evaluación ambiental es el resultado de un procedimiento accesorio ínsito en el autorizatorio sustantivo o principal, que condiciona la validez de los proyectos de instalaciones de energía renovables sujetos a esta evaluación según la legislación ambiental aplicable en cada caso.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre “de Evaluación Ambiental” (en adelante LEA) es ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, que además ejercen las competencias ejecutivas ordinariamente (artículo 149.1.23.ª de la Constitución). En ese juego competencial, esta evaluación corresponde al órgano ambiental de la Administración encargada de aprobar o autorizar el plan o programa (evaluación estratégica) o proyecto (evaluación de impacto). Por lo cual, puede corresponder al órgano ambiental estatal cuando se trata de una actuación pública o privada sometida a su autorización. O, en el resto de los casos, a la Comunidad Autónoma donde se ubique. Todo ello sin perjuicio de la actuación coordinada de las Administraciones Públicas prevista en la ley estatal<sup>40</sup>, como resaltaremos al estudiar la declaración de impacto ambiental de competencia de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, siguiendo la senda actual de simplificación de los trámites administrativos, la normativa estatal de evaluación de impacto ambiental para fines de producción de energía a través de las renovables, entre ellas para la instalación de huertos fotovoltaicos, ha sufrido algunos cambios que nos interesa detallar a continuación.

### 4.2.1. Procedimientos de evaluación de proyectos de instalaciones fotovoltaicas y otras renovables

La LEA prevé dos tipos de procedimientos en su art. 7, detallando en su Anexo I y en su Anexo II los proyectos sometidos respectivamente a la evaluación ambiental ordinaria y a la evaluación ambiental simplificada. Es importante destacar que los proyectos sometidos al procedimiento ordinario culminan con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), mientras los proyectos sometidos al procedimiento

---

<sup>40</sup> Según el tercer párrafo del art. 3.1 LEA: “Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración ambiental estratégica o la declaración de impacto ambiental, o bien emitir el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental regulados en esta ley, se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma afectada por el plan, programa o proyecto.”

simplificado resultan en un Informe Ambiental (IA), conforme las definiciones dispuestas en el art. 5.3, letras c) y d) de la LEA.<sup>41</sup>

Tras los cambios introducidos por el RD 445/2023, de 13 de junio, “por el que se modifican los Anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”), los proyectos de plantas fotovoltaicas se someten al procedimiento ordinario (Anexo I) en los siguientes casos:

a) *“Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie”* (grupo 3, j).

b) *“Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta que ocupen una superficie de más de 10 ha”* (grupo 9, a, 20°).

Y se someten al procedimiento simplificado (Anexo II) las *“instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I, ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, así como, las que ocupen una superficie inferior a 5 ha salvo que cumplan los criterios generales 1 o 2”* (grupo 4, j). Estos criterios son los fijados en el Anexo III para determinar si un proyecto del Anexo II se somete a evaluación ambiental ordinaria o simplificada, atendiendo a sus características específicas o a su ubicación.

#### 4.2.2. Nuevos plazos para los procedimientos

También cabe aquí revisar los cambios normativos introducidos a partir del año 2020, principalmente en cuanto a los plazos, tanto para el procedimiento simplificado como para el procedimiento ordinario.

##### A) Procedimiento ordinario

En cuanto al procedimiento ordinario, el artículo 33 de la LEA ha sido modificado en sus apartados 2 y 4 por el RD Ley 36/2020, de 30 de diciembre, “por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”, de manera que el plazo para que el órgano ambiental elabore el documento de alcance de estudio ambiental tuvo la reducción de 3 a 2 meses. Además, el plazo para el análisis técnico del expediente de impacto ambiental y la formulación de la declaración de impacto ambiental continúa

---

<sup>41</sup> El art. 5.3 LEA trae las siguientes definiciones: d) *“Declaración de Impacto Ambiental”*: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto. e) *“Informe de Impacto Ambiental”*: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental simplificada.

siendo de 4 meses, pero ahora sin la prórroga de 2 meses anteriormente prevista. Este mismo RD Ley cambia el apartado 4 del art. 34 de manera que las instituciones o personas afectadas ahora tendrá un plazo máximo de veinte días para pronunciarse, y no más treinta días como era anteriormente.

Además, el RD Ley 36/2020 cambió el tercer párrafo del apartado 2 del art. 40, para reducir el plazo de 3 a 2 meses para que el órgano sustantivo presente correctamente la documentación del expediente que será sometido al análisis técnico. Otro cambio de plazo hecho por esta norma se refiere a la publicación de la declaración ambiental en BOE o diario oficial correspondiente que antes era de quince días y ahora es de diez días hábiles contados a partir de su formulación (art.41.3).

Como acaba de comprobarse, una destacable característica de los cambios introducidos por el RD Ley 36/2020 son relativos a la reducción de los plazos, lo que ayuda bastante a los inversores de plantas fotovoltaicas.

El RD Ley 23/2020 también cambia el artículo 34.2 de la LEA, que abre la posibilidad del solicitante de subsanar la falta de información o de documentos necesarios en el plazo improrrogable de diez días. Y, por el apartado 5, que el documento de estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación al promotor.

#### B) Procedimiento simplificado

En cuanto al procedimiento simplificado, los cambios del RD Ley 36/2020 se refieren primeramente al plazo de consulta a las instituciones y personas afectadas que antes era de treinta días y ahora se ve reducido a veinte días (art. 46.2).

También quitó la posibilidad de prórroga por un plazo de 45 días, tras los 3 meses (que se mantienen) para que el órgano ambiental formule el informe de impacto ambiental (art. 47.1).

Y cambió el plazo de quince a los diez días hábiles para la publicación de este informe en el BOE o diario oficial correspondiente (art. 47.3).

Finalmente, el art. 48.4 reduce el plazo de quince a diez días hábiles para publicar en el BOE o diario oficial correspondiente un extracto con el contenido de decisión que resuelva conceder o denegar el proyecto.

#### 4.2.3 Archivo de actuaciones por falta de elementos de juicio

Otro cambio importante introducido por el RD Ley 23/2020 (que añadió la letra c del apartado 2 del art. 47 de la LEA) ha sido la inclusión de la posibilidad de que el resultado del informe ambiental, cuando no disponga de elementos de juicio suficientes, puede resultar en la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

#### 4.2.4 La zonificación ambiental para la implantación de energías renovables

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, “de Cambio Climático y Transición Energética” (en adelante solo LCCTE), también ha contribuido a la simplificación administrativa de las instalaciones de las renovables, al prever una herramienta cartográfica que establezca una zonificación que identifique y excluya las zonas de sensibilidad ambiental, posibilitando que en las demás áreas con menor impacto se desplieguen los proyectos de energías renovables.

En esta dirección, el RD Ley 6/2022, ha incluido la DA 19ª en la LEA, por la cual se priorizan los despachos de evaluación ambiental de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de renovables ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada, según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Así, el hecho de ya haya áreas predefinidas que merecerán priorización para tramitación de la respectiva licencia ambiental agiliza el proceso, disminuye los costes de inversión técnica y también economiza trabajo para la propia Administración pública responsable por dicha licencia.

Las innovaciones no paran ahí. El art. 6 RD Ley 6/2022 cambió la normativa de evaluación ambiental de las instalaciones de plantas fotovoltaicas para establecer un procedimiento de determinación de afección ambiental que también facilita los proyectos que cumplan conjuntamente estos requisitos:

- a) una potencia no superior 150 MW, sin importar la superficie ocupada.
- b) que no se ubiquen en el medio marino ni en zonas de la Red Natura 2000.
- c) que se ubiquen en las zonas de sensibilidad baja o moderada definidas en una zonificación ambiental disponible en la web del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.
- d) que sus líneas de evacuación no superen los 220 kv ni una longitud de 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.

Ese procedimiento obedecerá a los siguientes trámites, conforme determina el apartado 3 del art. 6:

1. Presentación por el promotor al órgano sustantivo para la autorización de una solicitud con la siguiente documentación:
  - anteproyecto (conforme el art. 53.1 a) de la LSE;
  - estudio de impacto ambiental, con los contenidos previstos en la LEA;
  - resumen ejecutivo que cuantifique los impactos ambientales a la Red Natura 2000, a la biodiversidad, a la generación de residuos, la utilización de recursos naturales, al patrimonio cultural, la incidencia socio económica del territorio y las afecciones sinérgicas con otros proyectos situados a 10 km o menos en parque eólicos, a 5 km en pantas fotovoltaicas y a 2 km respecto de tendidos eléctricos.

2. Elaboración por el órgano ambiental estatal de una propuesta de informe de afección ambiental, que remitirá al órgano ambiental de la CA, y en caso de silencio se entiende que acepta la propuesta a efectos de proseguir las actuaciones.
3. Formulación del informe definitivo por el órgano ambiental estatal, en el plazo máximo de 2 meses desde la recepción de la documentación; que será publicado en la página web y el BOE, notificado al promotor y al órgano sustantivo para otorgar la autorización en un plazo máximo de diez días.

Este informe puede ser favorable y confirmar la ausencia de efectos adversos significativos. También podrá establecer que la autorización del proyecto sea condicionada a medidas para mitigar o compensar los impactos ambientales. O, en último caso, someterlo al procedimiento que establece la LEA.

La ley dispone además que no caben recursos contra este informe de determinación ambiental, sin perjuicio de lo que proceda en vía administrativa y judicial frente al acto de autorización del proyecto. Asimismo, dicho informe perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor (apartado 4 y 5).

Hay que advertir que este procedimiento sólo será aplicable a los proyectos que hayan solicitado la autorización administrativa prevista en la LSE antes del 31 de diciembre de 2024. Por lo tanto, es un procedimiento extraordinario de carácter temporal para impulsar durante estos años las instalaciones de generación energía eólica y fotovoltaica.

Otro punto que cabe notar es que este procedimiento simplificado sustituye los trámites de evaluación ambiental. Lo que evita una duplicidad burocrática a todas luces retardataria de los proyectos.

#### 4.2.5. Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha

En el caso de proyectos de instalación de plantas fotovoltaicas cuya autorización compete a Castilla-La Mancha, básicamente los menores de 50 MW de potencia<sup>42</sup>, esta intervención está regulada actualmente por la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (en adelante LEA de CLM). Castilla-La Mancha tardó bastante a adaptar su Ley 4/2007, de 8 de marzo, de “Evaluación Ambiental”, a la vigente ley estatal de 2013, lo que durante mucho tiempo ha dificultado que los solicitantes de proyectos para instalación de energía renovable, entre ellas los proyectos de fotovoltaicas, pudiesen beneficiarse de los avances de la ley.

---

<sup>42</sup> Esta competencia de Castilla-La Mancha viene del art. 3 LSE, en sintonía con su Estatuto de Autonomía.

Continuando el estudio de los principales cambios que afectan los procedimientos para las instalaciones de energía renovable, nos toca comparar los cambios sufridos en la LEA estatal y la LEA de CLM. En el cuadro que sigue es posible comparar cómo han ido evolucionando las disposiciones de la LEA estatal de 2013 y las LEA CLM de 2007 y la LEA de CLM de 2020, en lo que se refiere a los tipos de procedimientos para evaluación ambiental (ordinario o simplificado) que se sujetan los proyectos de instalaciones de plantas fotovoltaicas:

	LEA de CLM de 2007 <sup>43</sup>	LEA estatal de 2013	LEA de CLM de 2020
<b>Procedimiento Ordinario (anexo I)</b>	<b>Grupo 3 – Industria energética</b> f) Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a <b>20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.</b>	<b>Grupo 3 – Industria energética</b> j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y <b>que ocupen más de 100 ha de superficie.</b>  <b>Grupo 9 - Proyectos en espacios protegidos</b> 20º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta que ocupen <b>una superficie de más de 10 ha</b>	<b>Grupo 3 – Industria energética</b> m) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y <b>que ocupen más de 100 ha de superficie, así como aquellas que superen 10 ha si se sitúan dentro de áreas protegidas o áreas protegidas por instrumentos internacionales</b>
<b>Procedimiento Simplificado (anexo II)</b>	<b>Grupo 4 – Industria energética</b> j) Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica <b>igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.</b>	<b>Grupo 4 – Industria energética</b> j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el anexo I, ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, así como, las que ocupen una <b>superficie inferior a 5 ha</b> salvo que cumplan los criterios generales 1 o 2	<b>Grupo 4 – Industria energética</b> h) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, y <b>que ocupen una superficie mayor de 10 ha</b>

<sup>43</sup> Nótese que el Anexo II de la LEA de CLM de 2007 no se refería al término “procedimiento simplificado”, pero sí se sujetaban “Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso”, previendo así los proyectos que podrían incluso no someterse a la Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido, disponía el apartado 2 del artículo 5 de esta ley: “*Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el Anexo II, así como cualquier proyecto no incluido en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, sólo deberán someterse a Evaluación del Impacto Ambiental, previamente a su autorización por el órgano sustantivo que corresponda, en la forma prevista en esta ley cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III*”

Siguiendo en gran parte a la legislación estatal, la actual LEA de CLM regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria que resultará en la formulación de la declaración de impacto ambiental (arts. 36 a 59) y también regula la evaluación ambiental simplificada, la cual genera el informe ambiental (arts. 51 a 58).

Sin embargo, comparando la LEA de CLM con los cambios normativos de los últimos años de la LEA estatal, es posible verificar que la actual LEA de CLM todavía no se adaptó en lo que refiere principalmente a la reducción de los plazos de tramitación tanto en el procedimiento ordinario (plazos de los art.36.2; art. 36. 4 y art. 37. 7) como en el simplificado (plazos de los art. 51.2; art. 53.2; art 54.1; art 54.3 y art 56.4), introducidos por el RD Ley 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Este retraso de las transposiciones normativas estatales a la autonómica acaba por penalizar a los inversores que no disponen todavía de los avances legislativos que podrían agilizar sus trámites de evaluación ambiental.

Conforme ya comentamos arriba, esta ley estatal ha reducido el plazo de quince a diez días en los casos de publicación en el BOE (o diario oficial correspondiente) tanto de la declaración ambiental (procedimiento ordinario) como del informe ambiental (procedimiento simplificado). Ese cambio no ha sido todavía trasladado a la LEA del CLM. Sin embargo, más sufre todavía el solicitante de EIA cuando tiene que esperar 3 meses y no los 2 meses dispuestos actualmente en ley estatal tanto para que el órgano ambiental elabore el documento de alcance de estudio ambiental como cuándo sea necesario que el órgano sustantivo presente correctamente la documentación para someterse al análisis técnico, que sigue con un plazo de 4 meses.

No obstante, es posible indicar que algunos cambios normativos traídos por RD Ley 23/2020, de 23 de junio por lo que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, ya fueron transpuestos a la LEA de CLM (cambios en los art. 37, art 49 y art 54) a través de la Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación de Castilla-La Mancha.

Por ejemplo, en el art. 54.2 ha sido incluida la posibilidad de terminación del procedimiento con archivo de actuaciones, en caso el órgano ambiental no disponga de elementos de juicio suficientes, en los mismos términos que versa la LEA estatal.

De hecho, los cambios normativos más significativos que han sido trasladado a la LEA de CLM son los referentes a la determinación de afección ambiental introducidos en la LEA estatal por el RD Ley 6/2022, de 29 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a la guerra en Ucrania.

Eso se quedó plasmado en la LEA de CLM, a través de las modificaciones traídas por la Ley 7/2022, de 29 de julio, de Medidas para la Agilización Administrativa de los

Proyectos de Energías Renovables en Castilla-La Mancha, que incluyó las siguientes disposiciones en la LEA:

- **Disposición adicional tercera.** Medidas de agilización de los procedimientos de determinación de afección ambiental para proyectos de energía eólica o energía solar fotovoltaica.
- **Disposición adicional cuarta.** Priorización de expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables.
- **Disposición transitoria segunda.** Aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a ciertos proyectos de energías renovables.

Comparando los términos añadidos en la LEA estatal y la LEA de CLM, se puede inferir que las diferencias cuanto a los trámites son mínimas, sin perjuicio de los límites competenciales de cada administración pública. Lo único que merece resaltarse es que, en cuanto la LEA estatal (DA 19ª) prioriza los despachos de evaluación ambiental de proyectos de instalaciones de renovables ubicados en zonas de *sensibilidad baja y moderada*, según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», la LEA de CLM (DA 4ª) sólo se refiere a los proyectos de instalaciones de renovables ubicados en zonas de *sensibilidad baja*, excluyendo los ubicados en zona de sensibilidad moderada.

Otra reciente modificación que sufrió la Ley 2/2020 fue la realizada por la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, la cual ha incluido modificaciones en los apartados 5 y 7 del art. 37 sobre actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Estos apartados tienen la misma redacción, y el objetivo es, en el caso de que el Ayuntamiento sea el órgano sustantivo (por ejemplo, para emitir la licencia de obras), que éste remita al órgano ambiental *“un informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, así como un informe de afección socioeconómica del proyecto y sus efectos sinérgicos con otros proyectos, con indicación de otras actividades relevantes del municipio que pudieran verse afectadas. Dichos informes deberán ser emitidos por los órganos competentes del municipio.”*

Se trata de un intento de articular las informaciones urbanísticas con las informaciones ambientales y evitar problemas futuros de alegaciones y hasta desestimación de proyectos.

## 5. LOGROS, PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

### 5.1. ACELERACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

En 2024 muchos proyectos que se encontraban en procesos de autorización administrativa lograron algún avance. Según los datos en la siguiente tabla (construida a partir de datos del Informe de Energías Renovables de Proyectos de 2024 del Observatorio de Energías Renovables para Economía Digital<sup>44</sup>), en 2024 fueron tramitados proyectos verdes que conjuntamente ascienden a una potencia de más de 39.500 MW, sumando autorizaciones de construcción, autorizaciones administrativas previas o declaraciones de impacto ambiental (DIA) favorables.<sup>45</sup>

	MITECO	CCAA	Total	Potencia Total (en MV)	Potencia Fotovoltaica (en MV)	% en MV p/ Fotovoltaicas
<b>Autorización Previa</b>	100	73	173	5.416,4	3.273,3	60,43%
<b>Autorización de Construcción</b>	205	522	727	26.159,2	22.326,1	85%
<b>Informe de Impacto Ambiental</b>	46	257	303	8.042,4	6.156,4	76,5%
<b>Hito de Información Pública</b>	120	774	894	22.426,8	17.189,9	76,6 %
<b>Informe Ambiental desfavorable</b>	22	39	61	3.306,4	1.955,7	59,1%
<b>Desestimación de proyectos</b>	167	108	275	15.001,1	7.477,6	49,84%

(Cifras en MV de potencia)

Este Informe deja expuesto que tanto el MITECO como las CCAA están realizando un trabajo intensivo para viabilizar el despliegue de las renovables en el país. Por ejemplo, al ser competente para autorizar los proyectos de mayor potencia, el Gobierno Central fue el responsable por 2/3 de potencia de autorizaciones de construcción frente a las CCAA. En número de proyectos, la posición se invierte: las comunidades autorizaron 522, frente a los 205 del Gobierno central.

#### 5.1.1. Motivos de la desestimación de proyectos

A pesar de esto, este Informe también detalla los principales motivos para desestimación de proyectos por un total de más de 15 GW de potencia (equivalente a 275 proyectos), siendo principalmente la Declaración de Informe Ambiental desfavorable, que representa 58,3% de los proyectos desestimados y la caducidad de los plazos con 27,3%. Es decir, las Administraciones dijeron ‘no’ a más de una cuarta parte de los planes de nuevas instalaciones verdes (el 27,5% del total de los megavatios totales gestionados).

<sup>44</sup> OPINA 360 SELLA FORO. Energías Renovables: Informe sobre proyectos 4T y Total 2024. Observatorio de Energías renovables para la economía digital. Febrero de 2024. Disponible en: <https://opina360.com/wp-content/uploads/2025/02/OBSENERGIA-proyectos-24T4-WEB.pdf> Acceso en: 05/02/2025, pp.10-18.

<sup>45</sup> Según declarado en el: EL PERIODICO. Noticia del día 05/02/2025. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/economia/20250205/limites-avalancha-renovables-gobierno-ccaa-114012188> Acceso en: 05/02/2025.

Por lo tanto, estas dos causas son los principales filtros de los hitos administrativos para instalación de las renovables, lo que abarca 85,6% de los proyectos rechazados.<sup>46</sup>

Las demás causas de desestimación de proyectos citadas en este Informe son: el desistimiento, la carencia de permisos, la incompatibilidad y el informe urbanístico desfavorable.<sup>47</sup>

No obstante, el alargamiento de plazos hechos en tres momentos distintos para el cumplimiento con los hitos del RD Ley 23/2020 y la tramitación exprés de las declaraciones de impacto ambiental por parte de las administraciones centrales y autonómicas evitó que centenares de proyectos de energía renovable cayeran definitivamente.

La prórroga de plazos para no desestimar las licencias en curso ayuda al país a no perder las oportunidades de dispensar una serie de inversiones en el sector de las renovables, sobre todo de las fotovoltaica, además de promover un significativo crecimiento del desarrollo de las fotovoltaicas rumbo a popularizar el mercado y la consecuente bajada de precio de la electricidad que afecta al consumidor final.

#### 5.1.2. Críticas a la tramitación ambiental exprés

No obstante, hay muchas críticas de ecologistas que alegan que la agilización masiva de la tramitación de las renovables ha sentado un precedente peligroso, incluso al suprimir la participación pública del procedimiento, lo que, aunque temporariamente (hasta 31 de diciembre) ha incumplido con la Directiva RED III, que debería estar transpuesta en esto asunto desde el 1 de julio de 2024.<sup>48</sup>

Además, los ecologistas de Amigos de la Tierra, Ecologistas en Acción, Greenpeace, SEO/BirdLife y WWF entienden que es necesario distinguir entre dos versiones de la tramitación ambiental exprés, la “limitada” y la “sin límites”, conforme explican a continuación:

-Limitada: sería aquella que empezó por el RD Ley 6/2022, de 31 de marzo de 2022, en el que Gobierno empezó limitando este proceso rápido sólo a zonas de baja y media sensibilidad ambiental y potencias inferiores a 75 MW para eólica y a 150 MW para fotovoltaica, pero que luego gracias a la presión social las zonas de media sensibilidad se han quedado fuera de esta posibilidad de tramitación exprés.

---

<sup>46</sup> OPINA 360 SELLA FORO, Op.cit. p. 18.

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> “Los grupos ecologistas afirman que nada justifica la eliminación de la participación pública, ni siquiera en las zonas de baja sensibilidad ambiental. Mucho menos transformar, de facto, todo el territorio no protegido en zonas de aceleración sin tan siquiera haber realizado una Evaluación Ambiental Estratégica previa, tal y como obliga la Revisión de la Directiva Europea de Renovables.” ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. Op. Cit.

- Sin límites: sería la modificada por el permisivo del RDLey 20/2022, 29 de diciembre de 2022, en el contexto de la subida del gas y del precio de la electricidad, cuando el Gobierno pasó a entender que, aunque temporalmente (hasta 31 de diciembre de 2024), serían áreas para aceleración de las renovables las que cumplan con los requisitos del mecanismo de “Determinación de Afección Ambiental”, independiente del tamaño de las instalaciones y que excluye, por ejemplo, las áreas protegidas.

En efecto, según los datos noticiados<sup>49</sup>, desde su entrada en vigor hasta fin del programa de exenciones condicionadas de la evaluación ambiental (es decir 31 de marzo de 2022 hasta diciembre de 2024), 277 proyectos de energías renovables han solicitado la tramitación ambiental exprés. Sin embargo, el interés de la industria renovable está bajando, ya que en 2024 tan solo 66 proyectos han optado por la tramitación ambiental exprés respecto a los 128 solicitados en 2022 y los 83 de 2023.

Los ecologistas argumentan que el interés de los promotores es cada vez menor y que la participación ciudadana no es la responsable de los retrasos en la tramitación exprés de las plantas renovables. Y, de hecho, tan sólo se han evaluado por la vía exprés 3,5 proyectos al mes, muy lejos de la agilización masiva prometida por el ejecutivo.

Lo cierto es que el gobierno necesita encontrar nuevas fórmulas para no extinguir las garantías ambientales y la participación pública, y a la vez promover una aceleración *de facto* de sus trámites administrativos. Quizás con la implementación de la Directiva RED III, que no prescinde de la participación pública en la Evaluación Ambiental Estratégica de los Planes, el despliegue de las renovables sea más efectivo y atienda también los reclamos ecologistas. No podemos olvidar que el avance de las renovable es una causa ambiental de gran relevancia, en tiempos difíciles en que luchamos contra el cambio climático.

En este sentido, compartimos la opinión de BELTRAN CASTELLANO<sup>50</sup> que defiende que: *“Del mismo modo que los impactos al medio ambiente que resultan de la producción de energía a partir de fuentes renovables no es el mismo (aunque no es nulo como se ha podido comprobar) sino más bien al contrario, contribuyen al logro de los objetivos en materia de medio ambiente y cambio climático, los criterios o proceso para su autorización no pueden ser los mismos que con las instalaciones de energía no renovable. A ello, hay que sumar que el cambio de modelo energético ya presenta de por sí numerosas complicaciones de tipo técnico y económico, por ejemplo, las dificultades que entraña que los puntos de conexión a la red puedan asumir el despliegue de estas energías de masa. Por ello, la actividad administrativa de policía, destinada a controlar*

---

<sup>49</sup> INFORMACIÓN. Noticia del día 06/02/2025. Disponible en: <https://www.informacion.es/medio-ambiente/2025/02/06/ecologistas-piden-enterrar-definitivamente-peligrosa-114044910.html>. Acceso en: 10/02/2025.

<sup>50</sup> BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. *“Instalaciones de energías renovables. El reto de la unificación y simplificación de los procedimientos.”* En: La transformación renovable del modelo energético. dir. Germán VALENCIA MARTÍN y Juan ROSA MORENO. Aranzadi, Navarra, 2020. p.: 423.

*el correcto cumplimiento de la legalidad por parte de los promotores de proyectos de estas instalaciones no puede ser un obstáculo al progreso de la energía limpia. Evidentemente, el control ha de existir y los requisitos de índole administrativa en sentido estricto, medioambientales, territoriales y técnicos han de ser verificados por cada Administración competente, pero debe hacerse de la forma menos onerosa posible.”*

### 5.1.3. Avances en los hitos administrativos en Castilla-La Mancha

En relación con el avance de los hitos administrativos en Castilla la Mancha, el informe del Observatorio también detalla algunos datos que resumimos en el cuadro seguir. Por ejemplo, importa enfatizar que el 89,5% de la potencia autorizada de construcción (3.931,60 MW) correspondieron a instalaciones tramitadas por el MITECO, mientras que los gobiernos regionales –responsables de los proyectos de menos de 50 MW– otorgaron permisos para 457,80 MW.

El cuadro abajo revela, por lo tanto, que la fotovoltaica también mantiene gran protagonismo en esta región. Además, a pesar del trabajo del Ministerio en tramitar considerable potencia de proyectos de renovables en CLM, han sido desestimados proyectos que corresponden juntos a casi 3.000 MW de potencia.

PROYECTOS DE RENOVABLES EN CLM	MITECO	CCAA	TOTAL	FOTOVOLTAICA
Autorizaciones Previas	508,70	130,0	638,70	608,70
Autorizaciones de Construcción	3.931,60	457,80	4.389,40	4.317,90
Informes Declaración de Impacto Ambiental	700,70	428,70	1.129,40	1.079,40
Hito de Información Pública	2.804,30	235,10	3.039,40	3.029,40
Informe ambiental desfavorable	604,60	0	604,60	604,6
Desestimación de proyectos	2.883,70	28,50	2.912,20	2.816,20

(Cifras en MV de potencia)

Dentro de este gran potencial desestimado, nótese que el MITECO desestimó 604,60 MV debido a DIA desfavorable referentes a los proyectos de su competencia. Por otro lado, nótese que en los proyectos de competencia de la Junta de Castilla-La Mancha no habido Informe ambiental desfavorable.

Aunque dicho informe apunta que la potencia de desestimación por DIA desfavorable en el total de las CCAA ha sido muy inferior (1.490,10 MV) a los desestimados por DIA desfavorable por el Gobierno (7.257,90 MV), también las CCAA deben buscar la efectiva sostenibilidad económico-ambiental y evitar la dualidad normativa con fórmulas que no se apartan de la LEA estatal, las cuales generan inseguridad jurídica para los inversores de nuevos proyectos.

Por ello, compartimos de la opinión de ALONSO GARCIA<sup>51</sup>: *“En este punto, consideramos que, a la hora de ampliar el número o la calidad de los proyectos que han*

<sup>51</sup> ALONSO GARCÍA, Consuelo. *“Licencias urbanísticas y ambientales para autoconsumo.”* En: Los desafíos jurídicos de la transición energética. Dir. Francisco DELGADO PIQUERAS. Aranzadi, 2022, p. 556.

*de pasar por este trámite ambiental, las Comunidades autónomas deberían valorar el balance de los inconvenientes y beneficios que los proyectos de generación de energía renovable conllevan para el entorno, significativamente respecto de la lucha contra el cambio climático. (...) habrá que ser extremadamente cautelosos en el examen tanto de la legislación estatal como autonómica, evitando así sorpresas derivadas de esta dualidad normativa.”*

## 5.2. PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Conforme hemos verificado, el despliegue de las renovables ha sido acompañado con un excelente crecimiento para las plantas fotovoltaicas en el pasado trienio. En esta dirección, las perspectivas de futuro también son promisoras. Todo apunta a que en los próximos años habrá un importante incremento en la capacidad instalada porque ya existe un gran número de proyectos fotovoltaicos que se encuentran en carrera para cumplir con los hitos administrativos.

Según el citado Informe de 2024 del Observatorio de Energías Renovables para Economía Digital, hay proyectos con una potencia total de otros 22.400 MW más a la espera, en la fase previa de información pública y que han solicitado iniciar la tramitación de los permisos preceptivos.<sup>52</sup>

### 5.2.1. Las nuevas metas del PNIEC 2023-2030 y las expectativas del Gobierno

Con esta expectativa, el Gobierno de España ha aprobado en septiembre de 2024 el nuevo Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (2023-2030), con ambiciosas nuevas metas.

Esta actualización es una herramienta crucial para las políticas de descarbonización y planificación energética en España, y prevé todavía mayor meta que la de la UE: de 48% de renovables sobre el consumo final de la energía y de 81 % de energía renovable en la generación eléctrica, frente a la meta de UE para 2030, de 45% sobre el consumo final de la energía, conforme dispone la Directiva RED III de 2023.

Este nuevo Plan prevé alcanzar 160 GW de energías renovables en 2030. En especial, los objetivos de instalación de potencia fotovoltaica han aumentado de 36 GW, establecidos en el PNIEC de 2021, a 76 GW en la actualización aprobada. Además, se ha fijado un objetivo específico para el autoconsumo de 19 GW.

---

<sup>52</sup> LEVANTE. Noticia del día 18/11/2024. Disponible en: <https://www.levante-emv.com/economia/2024/11/18/renovables-trabas-nuevos-impuestos-comunidades-autonomas-111781445.html> Acceso en: 03/02/2025.

Para ello, se insiste en la agilización de los procedimientos de autorización e incluso en crear otros más sencillos en zonas prioritarias, p.ej. la definición de la “modificación no sustancial” del art. 53.2 LSE.

En este apartado del PNIEC, el propio gobierno reconoce que: *“El retraso en la ejecución de los proyectos supone el encarecimiento de su promoción. Existe un riesgo de tramitación administrativa, ligado a plazos o trámites que dilatan o generan incertidumbre en la obtención de permisos sin necesariamente aportar mejoras o garantías de tipo ambiental, social o de adaptación al territorio(...)En conclusión, es necesaria la revisión de los procedimientos administrativos con el objetivo de agilizar los proyectos, siendo capaces a su vez de consolidar y reforzar la protección ambiental y patrimonial, así como garantizar la adecuada participación pública.”*

Entre las medidas de simplificación propuestas por el PNIEC<sup>53</sup> citamos:

- a) **Ventanilla única:** que pueda actuar de intermediario en todo el procedimiento administrativo de solicitud y concesión de permisos y, así, reducir las dificultades y la complejidad de los procesos vinculados a gestión de la demanda e integración de energías renovables.
- b) **Autorización específica para proyectos experimentales:** para facilitar la actividad investigadora e innovadora de este Plan y que no requiera de una nueva tramitación completa cuando se modifiquen elementos específicos del mismo dentro de las condiciones fijadas.
- c) **Establecimiento de puntos de contacto:** que guiarán a los solicitantes a lo largo de todo el proceso de solicitud y concesión de autorizaciones no teniendo que contactar con más de un punto de contacto en todo el proceso, y con lo cual se pondrá un manual de procedimientos a disposición de los promotores de centrales de producción de energía renovable. Se apunta que el IDAE publicará una guía que unifique en un solo documento la distinta normativa aplicable a la tramitación de proyectos de energía renovable, así como recomendaciones y mejores prácticas.
- d) **Definición de zonas prioritarias de ejecución de actuaciones renovables por parte de las Comunidades autónomas que supongan tramitaciones más sencillas:** sin embargo, no deberán acortar los tiempos necesarios para la realización de los estudios que permitan tener un conocimiento adecuado de las poblaciones presentes y potencialmente afectadas por los proyectos, así como del uso del territorio por parte de las especies, y que permita realizar una correcta evaluación de impacto ambiental, según la ley 21/2013.

#### 5.2.2. Otros desafíos por afrontar

A todos interesa que el Gobierno ponga en marcha alternativas para agilizar la transición energética en curso, inclusive los sectores ecologistas defienden la

---

<sup>53</sup> MITECO. Plan Nacional Integrado de Energía y Clima - Actualización 2023-2030. Madrid – septiembre de 2024. p.209-211. Disponible en: [https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC\\_2024\\_240924.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC_2024_240924.pdf) Acceso: 10/02/2025.

simplificación siempre que no se desprece las garantías ambientales y la participación ciudadana en el desarrollo de las energías renovables.

Además de los intentos ya emprendidos por el gobierno español y los citados por el PNIEC, podemos listar brevemente otras medidas que podrían ser utilizadas en consonancia con el nuevo marco regulatorio europeo (la RED III) para efectivamente simplificar los procedimientos administrativos para el desarrollo de las energías renovables, y en particular, de las plantas fotovoltaica, por ejemplo:

a) **Mejorar la digitalización de trámites:** pese a existir algún uso de la internet para la facilitar la tramitación, este proceso es mejorable. Por ello, es importante actualizar las plataformas electrónicas para permitir la gestión eficiente de permisos, las consultas públicas a proyectos y estadísticas, incluso con la modernización de todas las etapas del proceso través del uso de los recursos de la Inteligencia Artificial.

b) **Mejorar de la planificación territorial** para evitar impactos en áreas de alto valor ecológico: priorizar el despliegue de renovables en zonas degradadas, urbanas, industriales y con baja sensibilidad ambiental. Por ejemplo, que impulsen los proyectos en zonas antropizadas (puertos, carreteras, aparcamientos, polígonos, vertederos o antiguas minas entre otros) y que priorice los proyectos más cercanos a donde se consume.

c) **Mayor dotación de recursos humanos y técnicos:** fortalecer los departamentos encargados de la evaluación ambiental para acelerar los procedimientos sin sacrificar rigurosidad.

d) **Mejor articulación normativa entre las licencias ambientales y urbanísticas:** que el legislador de diferentes niveles competenciales a la hora de actualizar la legislación sobre licencias ambientales y urbanísticas, y en atención con la conformidad con la normativa europea.

e) **Mayor agilidad y uniformización de las medidas de simplificación en la CCAA:** el legislador autonómico muchas veces tarda mucho a transponer para su normativa, en lo que compete los trámites de simplificación adoptados por el legislador español. Es más, muchas veces lo hace de distintas maneras, confundiendo todavía más los promotores que invierten en diferente CCAA.

### 5.3. Breve análisis DAFO de las fotovoltaicas en España

Como señala ALONSO GARCÍA<sup>54</sup>: “...se trata de un proceso sometido a normativas prolíficas y dispersas, que descienden incluso al ámbito local, en constante modificación, de duración prolongada, que depende de administraciones públicas diversas, y en el que, por lo que a nosotros más nos interesa, se exigen trámites y permisos

---

<sup>54</sup> ALONSO GARCÍA, Op. Cit., p.: 530.

*que, si bien debían presentar una cabal coherencia e integración, se encadenan, sin embargo, de manera aislada entre sí y sin coordinación ninguna con el procedimiento en el que se integran”.*

De ahí que, a modo de reflexión final, nos interesa en este apartado hacer un breve análisis DAFO (Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades) para conocer dentro de una perspectiva mayor la importancia del desafío de la simplificación de los procedimientos administrativos para el avance de las plantas fotovoltaicas y renovables, en general, en España.

Veremos para empezar los atributos que reafirman el motivo del crecimiento y el éxito de la fotovoltaica en España, y luego las amenazas y debilidades.

### **A) Fortalezas:**

El país está en una posición geoestratégica privilegiada y posee unas condiciones meteorológicas favorables. *“Aunque ni el petróleo ni el gas abundan, dispone de más horas de luz solar que ningún otro Estado miembro de la UE, uno de los depósitos de litio más grandes del continente y unas condiciones óptimas para el aprovechamiento del viento y la fuerza del agua, conforme documento de la presidencia española del Consejo de la UE.”* <sup>55</sup>

España es el “hub (concentrador) energético de Europa”, no sólo porque cuenta con sol, aire y agua que se pueden almacenar, sino porque, además, ha demostrado que hacer energía con renovables es más competitivo que con fósiles.

Además, España tiene territorio disponible y compatible con otras actividades económicas.

Desde la perspectiva de ventajas medioambientales, España es capaz de combatir con fuerza la emergencia climática a través de la integración de una energía limpia y barata como la fotovoltaica e integrar estos proyectos con otros proyectos ambientales, tales como los proyectos de agrovoltaica, incluyendo pastoreo y apiarios en los nuevos parques solares.

Según datos de la UNEF <sup>56</sup>, la energía solar es una tecnología autóctona de España, ya que hasta un 65% de los componentes se manufacturan en el país, siendo incluso exportadores de la producción de estructuras. Además, existen diversas iniciativas enfocadas en la fabricación de módulos solares, las cuales tienen el potencial de consolidarse en los años venideros. Eso también pone España en ventaja instrumental.

---

<sup>55</sup> Citado por EL MUNDO. Noticia del día 18/10/2023. Disponible en: <https://www.elmundo.es/extras/energia/2023/10/18/652ea60fe9cf4a65208b4573.html> Acceso en: 20/11/2023.

<sup>56</sup> UNEF, Op. Cit., 2024, p.14.

En abril de 2024 España ha logrado presentar la energía más barata de Europa, gracias a la energía solar, reduciendo así los costes energéticos de empresas y familias.<sup>57</sup>

Respecto a la contribución del sector fotovoltaico a la economía, la huella económica total del sector, estimada como la agregación de la generación de PIB directo, indirecto e inducido tanto dentro como fuera de la economía nacional crece a cada año

Desde el punto de vista de los beneficios sociales, es importante destacar que, el hecho de que la energía renovable reduzca la exposición a las perturbaciones de los precios en comparación con los combustibles fósiles, puede conferirle un papel fundamental en la lucha contra la pobreza energética.

Las energías renovables también pueden aportar amplios beneficios socioeconómicos, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo y el fomento de las industrias locales, al tiempo que se atiende a la creciente demanda nacional y mundial de tecnología de energía renovable.

En efecto, según datos del Informe de la UNEF de 2023<sup>58</sup>, la huella total en España en 2022 ha llegado a su récord pues ascendió a 197.383 trabajadores nacionales ligados directa, indirecta e inducidamente al sector fotovoltaico, de los que 40.683 fueron directos, 97.600 indirectos y 59.100 inducidos, respectivamente.<sup>59</sup>

## **B) Oportunidades:**

Las soluciones para el avance más sostenible y efectivo de las instalaciones fotovoltaicas pasan por el desarrollo de emplazamientos alternativos, como pueden ser instalaciones flotantes en balsas privadas, embalses y otros bienes de dominio público, además de la sinergia agrovoltaica, la fotovoltaica integrada en edificios (BIPV) y en vehículos (VIPV). Esos proyectos, que todavía son marginales, podrían a corto y medio plazo transformarse en una ventaja económica significativa.

Otra posibilidad de crecimiento para las fotovoltaicas que merece mayor atención en términos sociales, para que esta transición llegue a cuantos más ciudadanos mejor, son los proyectos de las comunidades energéticas y para el autoconsumo. La simplificación de los procedimientos para los pequeños productores de energía renovable, donde se

---

<sup>57</sup> EL CONFIDENCIAL. Noticia del día 04/04/2024. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/economia/2024-04-04/nueva-excepcion-iberica\\_3859858/#:~:text=Espa%C3%B1a%20tuvo%20en%20marzo%20la,informe%20mensual%20del%20Grupo%20ASE](https://www.elconfidencial.com/economia/2024-04-04/nueva-excepcion-iberica_3859858/#:~:text=Espa%C3%B1a%20tuvo%20en%20marzo%20la,informe%20mensual%20del%20Grupo%20ASE) Acceso en: 20/02/ 2025.

<sup>58</sup> UNEF, Op.Cit., 2023, p. 7.

<sup>59</sup> En efecto, el Informe de la UNEF de 2024, releva este descenso: “La huella total en España ascendió a 162.396 trabajadores nacionales ligados directa, indirecta e inducidamente al sector fotovoltaico en 2023, de los que 34.037 fueron directos, 86.968 indirectos y 41.391 inducidos, respectivamente.” UNEF (Op.Cit., p. 14).

destacan los autoconsumidores y las comunidades energéticas, generaría una efectiva democratización de autoconsumo residencial e industrial.

Otra perspectiva positiva viene de la continuación de programas de ayudas y la posibilidad de nuevas inversiones por parte de la Unión Europea. España debe aprovechar el viento de cola europeo que ofrece una gama de incentivos normativos y financieros para convertirse en un centro industrial fotovoltaico no solo a través de los proyectos financiados por el Fondo de Innovación de la UE, sino a través de las futuras medidas derivadas del REPower Plan, así como la Estrategia solar y la Alianza de la industria solar fotovoltaica.

De hecho, han sido muy importantes los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, elemento que canaliza los fondos *NextGeneration EU*. Asimismo, el Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) de energías renovables ha evitado una mayor crisis energética, generando también miles de empleos. El grueso de las líneas de ayuda se ha presentado a lo largo de 2022 y continuará ejecutándose hasta 2026.

Las medidas compensatorias refuerzan el beneficio al socio ambiental y pueden representar un incentivo también económico al entorno. En términos medioambientales, promueven el fomento de hábitats esteparios o las extensiones cerealistas para las poblaciones de aves amenazadas, compatibilizando las labores tradicionales con la conservación del hábitat de estas especies. En términos socio económicos, estos proyectos deben traer beneficios en las comarcas donde se instalan a través de sus ayuntamientos, con la contratación de personas y empresas de los municipios de sus aéreas de influencia. Además de un nuevo nicho de mercado, las medidas compensatorias generan la posibilidad de abaratar el coste de la energía del ciudadano a través de la creación de comunidades energéticas.

En este mismo sentido, son beneficiosas al territorio donde se ubican las llamadas medidas de "custodia del territorio". Estas son acuerdos voluntarios entre propietarios (agricultores, ganaderos, propietarios forestales o titulares cinegéticos) y entidades de custodia elegidas por los promotores de proyectos de energía fotovoltaica. En ellos se establece una contraprestación a favor del propietario del bien custodiado, los llamados pagos por servicios ambientales. Por ejemplo, se adquiere el aprovechamiento cinegético de caza menor de una finca para que especies amenazadas como el águila imperial ibérica o el lince dispongan de especies presa para su alimentación, además de otras actuaciones que protejan su hábitat".<sup>60</sup>

### **C) Amenazas:**

---

<sup>60</sup> LA RAZÓN. Noticia del día 28/01/2025. Disponible en: <https://www.larazon.es/castilla-la-mancha/castilla-mancha-lidera-generacion-energia-solar-fotovoltaica-espana-2024/20250128/1164270.html> Acceso en: 03/02/2025.

Desde hace tiempo venimos advirtiendo que en España el negacionismo climático de algunos partidos es la principal amenaza para el despliegue de las renovables y, en consecuencia, las instalaciones de fotovoltaicas <sup>61</sup>.

Otra amenaza reciente es la posibilidad de que las renovables sean gravadas con nuevos impuestos pretendidamente ecológicos, como una forma de conciliarse con la presión social por parte de algunos sectores que se oponen a la construcción de parques fotovoltaicos o eólicos en sus pueblos o en sus campos. Como respuesta a estas quejas, algunas de las Comunidades Autónomas están aplicando nuevas regulaciones restrictivas o se preparan para hacerlo, lo que ha hecho saltar las alarmas entre los promotores de instalaciones renovables.

Según lo que ha sido recientemente noticiado, la oposición es heterogénea y se mueve por los intereses económicos de otros sectores (turismo, macro granjas, inmobiliarias y cazadores) y por los intereses de partidos de extrema derecha y de extrema izquierda. <sup>62</sup>

#### **D) Debilidades:**

Muchas de las debilidades que podemos citar aquí ya fueron citadas y comentadas a lo largo de este trabajo. Así, la falta de actualización jurídica en los diversos niveles de gobierno (nacional, autonómico y local) así como la falta de articulación generan trabas

---

<sup>61</sup> “Una de las mayores amenazas para el desarrollo de las energías renovables procede de la inseguridad jurídica que pueden provocar los poderes reguladores, movidos por ideologías negacionistas del cambio climático o por intereses económicos contrario. Este no es un peligro hipotético, sino un evento experimentado en nuestra historia reciente, con recortes y obstáculos que erigieron contra las renovables al socaire de la crisis económico-financiera.” DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Regulación Eléctrica y Garantía de la Seguridad Jurídica con Energía Renovables.” En: Seguridad Hídrica y Cambio Climático. Dir. Antonio EMBID IRUJO. Aranzadi, Navarra, 2020. p.132.

<sup>62</sup> “Este es el caso de Aragón, La Rioja, Asturias, País Vasco o Canarias, que han anunciado o han aplicado ya nuevos impuestos o regulaciones que endurecen las condiciones para el despliegue de las plantas solares. Y el Gobierno aragonés también pretende restringir la instalación de placas fotovoltaicas flotantes en embalses. (...) Desde UNEF también se alerta del impacto en el sector por la decisión de País Vasco de aplicar una tasa retroactiva a proyectos renovables; por el plan de La Rioja de crear de cara a 2025 un impuesto a la energía fotovoltaica y de establecer una moratoria en las autorizaciones de instalaciones de energía eléctrica, afectando a los proyectos en trámite y generando un parón en el sector al desanimar inversiones futuras; por la pretensión de Asturias de restringir las distancias mínimas para instalar parques de baterías (un elemento clave para el desarrollo y el buen funcionamiento futuro de un mercado eléctrico con cada vez más renovables) y suspender autorizaciones urbanísticas por el “bulo” del efecto nocivo de supuestas ondas electromagnéticas de las instalaciones; o por la intención de Canarias de obligar a las plantas de más de 2 megavatios (MW) de potencia a ceder el 20% de su capital a participación social (otras comunidades como Cataluña o Baleares aplican medidas similares pero sólo para plantas más grandes, de más de 5 MW)”. LEVANTE. Noticia del día 18/11/ 2024. Disponible en: <https://www.levante-emv.com/economia/2024/11/18/renovables-trabas-nuevos-impuestos-comunidades-autonomas-111781445.html> Acceso en: 03/02/2025.

burocráticas que atrasan los trámites administrativos y el avance de los proyectos de instalaciones fotovoltaicas. De ahí, podemos reforzar puntos como:

- inseguridad jurídica por los cambios normativos, que deberían tener como antidotos el principio de la irretroactividad y la confianza en el ordenamiento jurídico, sea cual sea el partido político en el poder.
- el sistema de retribución amenazados por los oligopolios y la consecuente disminución de la demanda eléctrica.
- la falta de implementación de medidas de eficiencia energética y su fiscalización.
- la cuestión urbanística en los proyectos para el emplazamiento de las plantas fotovoltaicas.<sup>63</sup>
- la fuga de inversores internacionales debido a la burocracia nacional, que presenta además de la complejidad y la variedad de los procedimientos, la excesiva duración para conseguir las autorizaciones.
- la oscilación de los precios de la electricidad, después del pico histórico del precio en marzo de 2022<sup>64</sup>, en abril de 2024 España alcanzó la electricidad más barata de Europa, pero con el fin de los incentivos fiscales a finales del mismo año la subida de precios parece inevitable. Una razón más para las inversiones en energía barata como la fotovoltaica. La energía solar, combinada con la eficiencia energética, protege a los ciudadanos europeos de la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Conforme estudio de DELGADO PIQUERAS (Op.Cit., pp.120 a 125).

<sup>64</sup> Según la Estrategia de Energía Solar de la UE: “...los costes de la energía solar han disminuido espectacularmente a lo largo del tiempo. Las políticas de la UE en materia de energías renovables han contribuido a reducir los costes de la energía fotovoltaica en un 82 % en los últimos diez años, convirtiéndola en una de las fuentes de electricidad más competitivas en la UE.” UNIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión 2022/221, de 18 de mayo de 2022. Estrategia de Energía Solar de la UE. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:516a902d-d7a0-11ec-a95f-01aa75ed71a1.0002.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:516a902d-d7a0-11ec-a95f-01aa75ed71a1.0002.02/DOC_1&format=PDF) Acceso en: 15/12/2023.

<sup>65</sup> EL BLOG SALMÓN. Noticia del día 11/02/2025. Disponible en: <https://www.elblogsalmon.com/economia/sorpresa-factura-luz-ha-subido-bastante-no-va-bajar-corto-plazo>. Acceso en: 19/02/2025.

## 6. REFLEXIONES FINALES

Conforme hemos podido verificar, el estudio de la simplificación de los procedimientos administrativos para las instalaciones de renovables y, en especial, para las instalaciones de fotovoltaicas, no resulta de ningún modo sencillo. La cantidad, la velocidad y la variedad de fórmulas jurídicas de simplificación dispersas en normas de diferentes niveles competenciales y, consecuentemente, la falta de articulación que ocurre por diferentes razones, revelan un enmarañado normativo complejo que demanda mucho esfuerzo para desenredarse y que afecta todas las partes involucradas. Principalmente a los más interesados, que son los promotores de los proyectos.

Pese a todas estas dificultades, es indudable que la energía fotovoltaica acaparó el protagonismo en el avance de las energías renovables, pero también, llegados a estas alturas, no tiene sentido que siga estancándose en las trabas burocráticas que todavía persisten.

Los compromisos de descarbonización que tenemos por delante imponen ritmo a estos procedimientos de simplificación, tanto por las metas fijadas en la UE, como por metas todavía más ambiciosas de España.

Por otro lado, el cambio gobierno de los Estados Unidos que viene acompañado por un cambio de dirección en la política energética ( no exento de émulos en otros continentes ) nos señala una vuelta atrás en esta corrida, con posibilidad de retorno a las exploraciones de gas y petróleo, lo que nos deja en un momento oscuro en cuanto al futuro de las renovables.

Aun así, podemos decir que la consolidación de la energía solar como principal fuente energética nos enseña que el futuro energético más limpio y resistente ya comenzó. La transición energética, hoy por hoy, es una realidad mundial en fase de aceleración que, es verdad, necesita de ajustes y que debe caminar de manos con la reducción del consumo y una mejora de la eficiencia energética.

Nos resta esperar que todo el esfuerzo en pro al despliegue de las energías renovables emprendidas principalmente los últimos 5 años, especialmente con los cambios normativos direccionados para la simplificación de los procedimientos no hayan sido en vano. Principalmente porque la lucha contra al cambio climático y, por eso mismo, nuestra calidad de vida y la existencia de las futuras generaciones depende de esta carrera rumbo a la definitiva transición energética y descarbonización del planeta.

## 7. REFERENCIAS

ALONSO GARCÍA, Consuelo. “*Licencias urbanísticas y ambientales para autoconsumo*”. En: Los desafíos jurídicos de la transición energética. Dir. Francisco DELGADO PIQUERAS. Aranzadi, 2022. pp.: 527-564.

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “*Instalaciones de energías renovables. El reto de la unificación y simplificación de los procedimientos.*” En: La transformación renovable del modelo energético. Dir. Germán VALENCIA MARTÍN y Juan ROSA MORENO. Aranzadi, Navarra, 2020. pp.: 383-426.

CUATRECASAS. Noticia del día 29/12/2023. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/aprobada-normativa-relevante-para-el-sector-energetico-txt-658eeffb606e1919989218.pdf?v1.82.3.20241213> Acceso en: 04/02/2025.

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “*Regulación Eléctrica y Garantía de la Seguridad Hídrica con Energía Renovables.*” En: Seguridad Hídrica y Cambio Climático. Dir. Antonio EMBID IRUJO. Aranzadi, Navarra, 2020. pp.: 97-136.

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN. Noticia del día 19/12/2024. Disponible en: <https://www.ecologistasenaccion.org/329965/los-principales-grupos-ecologistas-reclaman-al-gobierno-que-retire-definitivamente-la-peligrosa-tramitacion-ambiental-expres-de-renovables/> Acceso en: 19/12/2024.

EL BLOG SALMÓN. Noticia del día 11/02/2025. Disponible en: <https://www.elblogsalmon.com/economia/sorpresa-factura-luz-ha-subido-bastante-no-va-a-bajar-corto-plazo>. Acceso en: 19/02/2025.

EL CONFIDENCIAL. Noticia del día 04/04/2024. Disponible en: [https://www.elconfidencial.com/economia/2024-04-04/nueva-excepcion-iberica\\_3859858/#:~:text=Espa%C3%B1a%20tuvo%20en%20marzo%20la,informe%20mensual%20del%20Grupo%20ASE](https://www.elconfidencial.com/economia/2024-04-04/nueva-excepcion-iberica_3859858/#:~:text=Espa%C3%B1a%20tuvo%20en%20marzo%20la,informe%20mensual%20del%20Grupo%20ASE) Acceso en: 20/02/ 2025.

EL ESPAÑOL. Noticia del día 29/09/2023 Disponible en: <https://www.elespanol.com/invertia/empresas/energia/20230929/autoconsumo->

[residencial-cae-hogares-no-perciben-luz-caro/797920598\\_0.html](#) Acceso en: 20/11/2023.

EL MUNDO. Noticia del día 18/10/2023. Disponible en: <https://www.elmundo.es/extras/energia/2023/10/18/652ea60fe9cf4a65208b4573.html>  
Acceso en: 20/11/2023.

EL PAÍS - Noticia del día 26/09/2024. Disponible en: <https://elpais.com/economia/2024-09-26/bruselas-expedienta-a-espana-por-el-retraso-de-la-directiva-que-acelera-los-proyectos-de-energia-renovable.html>. Acceso en: 19/12/2024.

EL PERIODICO. Noticia del día 05/02/2025. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/economia/20250205/limites-avalancha-renovables-gobierno-ccaa-114012188> Acceso en: 05/02/2025.

EL PERIODICO DE LA ENERGIA. Noticia del día 29/01/2025. Disponible en: <https://elperiodicodelaenergia.com/castilla-la-mancha-primera-region-en-generacion-de-energia-solar-fotovoltaica-en-2024/> Acceso en: 10/02/2025.

EURONEWS - Noticia del día 04/02/2025. Disponible en: <https://es.euronews.com/my-europe/2025/02/04/la-energia-solar-supera-al-carbon-en-el-mix-electrico-de-la-union-europea> Acceso en: 10/02/2025.

GARRIGUES. Noticia del día 03/11/2023. Disponible en: [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/nueva-directiva-energias-renovables-introduce-importantes-novedades-tramitacion-proyectos](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/nueva-directiva-energias-renovables-introduce-importantes-novedades-tramitacion-proyectos) Acceso en: 20/11/2023.

INFORMACIÓN. Noticia del día 06/02/2025. Disponible en: <https://www.informacion.es/medio-ambiente/2025/02/06/ecologistas-piden-enterrar-definitivamente-peligrosa-114044910.html> Acceso en: 10/02/2025.

IRENA - The International Renewable Energy Agency. Noticia del día 11/07/2024. Disponible en: [https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2024/Jul/Renewable\\_energy\\_highlights\\_FIN\\_AL\\_July\\_2024.pdf](https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2024/Jul/Renewable_energy_highlights_FIN_AL_July_2024.pdf). Acceso en: 10/02/2025.

IRENA - The International Renewable Energy Agency. Renewable Energy Statistics 2024, International Renewable Energy Agency, Abu Dhabi.

LA VANGUARDIA. Noticia del día 12/02/2025. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/economia/20250212/10378335/bruselas-da-ultimatum-espana-acelere-proyectos-energias-renovables-agenciaslv20250212.html> Acceso en: 16/02/2025.

LA RAZÓN. Noticia del día 28/01/2025. Disponible en: <https://www.larazon.es/castilla-la-mancha/castilla-mancha-lidera-generacion-energia-solar-fotovoltaica-espana-2024/20250128/1164270.html> Acceso en: 03/02/2025.

LEVANTE. Noticia del día 18/11/2024. Disponible en: <https://www.levante-emv.com/economia/2024/11/18/renovables-trabas-nuevos-impuestos-comunidades-autonomas-111781445.html> Acceso en: 03/02/2025.

LOZANO CUTANDA, Blanca. Directiva (UE) 2023/2413: en las “zonas de aceleración renovable” los proyectos quedan eximidos de evaluación de impacto ambiental. Análisis sostenibilidad - GOMEZ-ACEBO& POMBO ABOGADOS, Octubre, 2024. Disponible en: [https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/10/Nueva\\_directiva\\_energias\\_renovables.pdf](https://ga-p.com/wp-content/uploads/2024/10/Nueva_directiva_energias_renovables.pdf) Acceso en: 20/12/2024.

MORENO-TORRES GÁLVEZ, Antonio. La Ley Europea sobre la Industria de Cero Emisiones Netas (Nzia). En: Economía Industrial • 432 • 2024. Pp.: 161-178. Disponible en: [https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/432/16MORENO\\_EI432\\_web.pdf](https://www.mintur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/432/16MORENO_EI432_web.pdf) Acceso en: 19/02/2025.

MITECO. Plan Nacional Integrado de Energía y Clima - Actualización 2023-2030. Madrid – Septiembre de 2024. Disponible en: [https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC\\_2024\\_240924.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/energia/files-1/pniec-2023-2030/PNIEC_2024_240924.pdf) Acceso: 10/02/2025.

OPINA 360 SELLA FORO. Energías Renovables: Informe sobre proyectos 4T y Total 2024. Observatorio de Energías renovables para la economía digital. Febrero de 2024. Disponible en: <https://opina360.com/wp-content/uploads/2025/02/OBSENERGIA-proyectos-24T4-WEB.pdf> Acceso en: 05/12/2025.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA. Nota de prensa de 04/02/2025. Disponible en: <https://www.ree.es/es/sala-de-prensa/actualidad/nota-de-prensa/2025/02/la-demanda-de-energia-electrica-en-espana-aumenta-un-2-3-por-ciento-en-enero> Madrid, 4 de febrero de 2025. Acceso en: 10/02/2025.

SUELO SOLAR. Noticia del día 20/11/2023. Disponible en: <https://suelosolar.com/noticias/comunidades-energeticas/belgica/20-11-2023/la-ue-publica-documento-orientacion-establecimiento-ventanillas-unicas-respecto-comunidades-energeticas> Acceso: 20/11/2023.

UNEF - Unión Española Fotovoltaica. Informe anual UNEF 2023: Forjando la Transformación hasta la sostenibilidad. UNEF: Madrid, Octubre, 2024.

UNEF- Unión Española Fotovoltaica. Informe anual UNEF 2023: Fomentando la biodiversidad y el crecimiento sostenible. UNEF: Madrid, Octubre, 2023.

UNIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión 2022/221, de 18 de mayo de 2022. Estrategia de Energía Solar de la UE. Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:516a902d-d7a0-11ec-a95f-01aa75ed71a1.0002.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:516a902d-d7a0-11ec-a95f-01aa75ed71a1.0002.02/DOC_1&format=PDF) Acceso en: 15/11/2023.